



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXV

Número 24 Secc. II

Lunes 24 de marzo de 2025

## CONTENIDO

**MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO** • Acuerdo mediante el cual se abroga el Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo y se expide el Reglamento de Publicidad Exterior de Hermosillo.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



#### H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

EL C. LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTAZARÁN GUTIERREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA; A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ASENTADA EN ACTA NÚMERO NUEVE, DENTRO DEL PUNTO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA, REFERENTE A DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA EL REGLAMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, Y SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE HERMOSILLO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

#### REGLAMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE HERMOSILLO

##### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y de observancia obligatoria en el Municipio de Hermosillo.

Artículo 2. El objeto de este Reglamento es:

- I. Regular la instalación, ubicación, mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, retiro y uso de anuncios publicitarios exteriores, independientemente del material con el que se elaboren o los medios empleados para su difusión;
- II. Garantizar que la planeación, diseño y colocación de los anuncios publicitarios no representen un riesgo para la población ni alteren los elementos esenciales del contexto urbano donde se ubiquen;
- III. Contribuir a que el Municipio proyecte una imagen urbana ordenada, limpia y libre de contaminación visual, protegiendo la calidad del paisaje tanto en zonas urbanas como rurales;
- IV. Prevenir daños a bienes materiales y salvaguardar la integridad física de las personas que transitan a pie o en vehículo dentro del Municipio;
- V. Proteger el patrimonio histórico, artístico y cultural, especialmente en zonas de protección de monumentos y obras de alto valor arquitectónico o histórico;
- VI. Garantizar que los anuncios publicitarios se fabriquen, instalen, mantengan y retiren conforme a la normatividad vigente, previniendo daños a personas, vialidades, mobiliario urbano, instalaciones de servicio, inmuebles y espacios públicos, y asegurando la reparación de los daños en caso de que ocurran;
- VII. Lograr un equilibrio entre la actividad económica generada por la publicidad exterior y la preservación de la imagen urbana, asegurando que su impacto sea armónico con el paisaje urbano y en beneficio del interés colectivo.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Alneamiento.** Delimitación entre vialidad pública y la propiedad privada;

1

- II. **Anuncio:** Toda expresión gráfica, escrita o fonética que se difunda en la vía pública o sea visible o perceptible desde la misma, para mostrar o informar al público cualquier mensaje, información, publicidad o propaganda, relacionados con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y en general, con el ejercicio lícito de cualquier actividad, así como la estructura física que las contenga o soporte y los medios electrónicos, que se utilicen;
- III. **Anuncio aerostático:** Los que flotan en el aire, ya sean sueltos o sujetos a alguna estructura o construcción;
- IV. **Anuncio autosoportado:** Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula o pantalla no tenga contacto con edificación alguna;
- V. **Anuncio inflable:** Los que son realizados con neumáticas inflables con forma de objetos o productos de publicidad tridimensional, mediante mecanismos de viento o sellados a base de gas, elemento de atracción visual el cual deberá preverse en espacio suficiente para su colocación, fijación y funcionamiento, tales como globos aerostáticos, globos anclados, elementos inflables o similares;
- VI. **Anuncio portado:** Los que llevan personas en forma de carteles, mantos, cabelleles, disfraces u otros elementos similares que sean distintos a su vestimenta;
- VII. **Anuncio vial:** Aquellos que tienen como finalidad proteger, ordenar, informar y orientar la circulación de personas y vehículos tanto en la ciudad como fuera de ella;
- VIII. **Área de anuncio:** La superficie expresada en metros cuadrados en la cual se ha plasmado un anuncio, la cual está delimitada por un rectángulo imaginario que incluye la colocación de letras, palabras, logotipos, símbolos, diseños, marcos, contramarcos, adornos, cubiertas, planos, lonas, cabinas, módulos, placas, pantallas o similares;
- IX. **Autorización:** Acto administrativo mediante el cual se permite la instalación de anuncios en la vía pública con mensajes relacionados con programas oficiales, bajo condiciones específicas de dimensiones, temporalidad y ubicación, conforme a lo establecido en este Reglamento;
- X. **Ayuntamiento:** Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora;
- XI. **Canefas:** La orilla de un todo de tela o lámina;
- XII. **Conservación:** Conjunto de actividades destinadas a salvaguardar, mantener y prolongar la permanencia de los objetos culturales para transmitirlos al futuro;
- XIII. **Contaminación visual:** El fenómeno mediante el cual se altere nocivamente la percepción de la imagen urbana o constituya obstáculo o impedimento para la lectura clara y fácil de la información, así como la señalización vial;
- XIV. **Corredores históricos:** Lo constituyen:
  - a. Las zonas definidas como Histórico Culturales, que comprenden las colonias Las Pilas, Cerro de la Campana, La Matanza, Cerro de la Cruz y Villa de Seris Norte;
  - b. El eje comprendido desde la Capilla San Antonio al Poniente, pasando por el Bulevar Miguel Hidalgo y la calle Álvaro Obregón, hasta culminar en la Capilla del Carmen;
  - c. El eje comprendido por la calle Comofort, desde la Plaza Zaragoza hasta la Plaza de la Candelaria; y
  - d. Esta delimitación incluye todos los predios que colinden con las aceras señaladas como límites en dichas zonas;
- XV. **Desarrollo urbano:** Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano;
- XVI. **Deterioro:** Daño que sufren los bienes debido a la acción de factores naturales o humanos;
- XVII. **Dictamen Técnico de Viabilidad:** Instrumento técnico emitido por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, mediante el cual se evalúan y determinan

2



- las características, condiciones y viabilidad de los proyectos relacionados con la instalación de anuncios en bienes de dominio público municipal o mobiliario urbano concesionado. Este dictamen deberá considerar aspectos como: calidad, diseño, dimensiones y materiales del mobiliario urbano; ubicación específica y densidad de anuncios en la zona; compatibilidad con elementos viales y urbanos; medidas de mantenimiento y funcionamiento; y sanciones aplicables en caso de incumplimiento, siendo vinculante para la emisión de títulos de concesión o autorizaciones correspondientes;
- XVIII. Director responsable de obra:** La o el Director Responsable de Obra es la persona física con título y cédula profesional en Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería Constructiva o Ingeniería Arquitectónica, habilitada para ejercer su profesión en el Municipio de Hermosillo, Sonora; debe contar con un registro vigente en el padrón municipal de directores responsables de obra y responde, de manera mancomunada con la persona propietaria, por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones legales aplicables durante la gestión o ejecución de las obras en las que otorgue su responsiva;
- XIX. Estructura:** Todos los soportas, marcos, montantes, abrazaderas y componentes estructurales donde se fija, instala o ubica un anuncio;
- XX. IMPLAN:** Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público de Hermosillo;
- XXI. INAH:** Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- XXII. INBA:** Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;
- XXIII. Inspección y vigilancia:** Dirección General de Inspección y Vigilancia;
- XXIV. Licencia:** Acto administrativo mediante el cual se autoriza la fijación, instalación, ubicación o modificación de anuncios emitido por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano;
- XXV. Marquesina:** Cobertizo o techumbre construido sobre la pared exterior de una edificación, en la que se pueda instalar un anuncio;
- XXVI. Módulos Urbanos de Publicidad Integral:** Estructuras multifuncionales diseñadas para instalarse en la vía pública mediante concesión otorgada por el Ayuntamiento, que integran elementos publicitarios con servicios urbanos diversos, tales como iluminación, mobiliario para descanso, contenedores de basura, información ciudadana, o infraestructura de transporte, combinando estética, funcionalidad y utilidad para la comunidad. Su diseño y operación deben garantizar una contribución efectiva al entorno urbano y a las necesidades de las y los usuarios;
- XXVII. Mobiliario urbano:** Todos aquellos elementos urbanos complementarios, fijos, permanentes, móviles o temporales, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento y refuerzan la imagen de la Ciudad como: fuentes, bancas, botes de basura, macetas, señalamientos, nomenclatura, cajeros permanentes, teléfonos públicos, kioscos, máquinas expendedoras entre otros;
- XXVIII. Municipio:** Municipio de Hermosillo, Sonora;
- XXIX. Paramento:** Sucesión de fachadas exteriores de los edificios, a lo largo de una calle;
- XXX. PDU:** Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Hermosillo;
- XXXI. Permiso:** Acto administrativo mediante el cual se autoriza temporalmente la fijación, instalación, ubicación o modificación de anuncios, así como la difusión fonética de los mismos, emitido por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano;
- XXXII. Plano de zona:** Documento elaborado por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, y aprobado por el Ayuntamiento, donde se especifica las

restricciones o prohibiciones que se deben sujetar los anuncios de acuerdo a las diferentes zonas delimitadas en el mismo documento;

- XXXIII. Protección civil:** La Coordinación Municipal de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hermosillo;
- XXXIV. Publicidad exterior:** Todo anuncio visible o perceptible desde la vía pública destinado a difundir propaganda comercial, institucional o electoral, o bien información cívica o cultural;
- XXXV. Reglamento de construcción:** El Reglamento de Construcción de Hermosillo;
- XXXVI. Reglamento:** Reglamento de Publicidad Exterior de Hermosillo;
- XXXVII. Remate visual:** Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que son visibles desde varios puntos o bien contrasta con su entorno inmediato. Dichos puntos están determinados por los Planos de Zonas y en ellos se prohíbe la colocación de anuncios estructurales;
- XXXVIII. Reparación:** Las acciones que tienen por objeto corregir las deficiencias estructurales o funcionales de un anuncio o de sus elementos, generados por el deterioro natural o inducido;
- XXXIX. Responsable del anuncio:** Toda persona física o moral propietario o poseedor de cualquier tipo de anuncio contemplado en este Reglamento, incluyendo a la o el propietario o arrendatario del inmueble en donde éste se ubique;
- XL. Riesgo Inminente:** Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un agente destructivo en forma inmediata o en un plazo tan breve, que no permita la imposición de medidas correctivas, de tal manera que amenace con un siniestro, emergencia, desastre o acción susceptible a causar daño o perjuicio a las personas en su integridad, vida, sus bienes y entorno;
- XLI.RMA:** Registro Municipal de Anunciantes;
- XLII. Vano:** Hueco de puerta, de ventana o de otra abertura en un muro o pared;
- XLIII. Vía pública:** Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;
- XLIV. Zona histórica:** Espacio conformado por: la Zona I, correspondiente al centro urbano y comercial; la Zona II, área de influencia del Parque Madero; la Zona III, área administrativa y de gobierno; la Zona IV, área de influencia del Cerro de la Campana; y la Zona V, correspondiente al Barrio de Villa de Seris, todas delimitadas en el 'Acuerdo por el que se crea la delimitación de la Zona Histórica de la Ciudad de Hermosillo', publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 25 de septiembre de 2008.

## CAPÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES APLICABLES A LOS ANUNCIOS

**Artículo 4.** El contenido de los anuncios deberá apegarse a lo dispuesto en las leyes que regulen las materias respectivas; además, el texto de los mismos deberá redactarse de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

- Artículo 5.** Se excluye de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento:
- I. Las manifestaciones orales, escritas o gráficas que realicen las personas en ejercicio de las garantías establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, si dichos anuncios representan un riesgo para



las personas o las construcciones, deberán observarse las disposiciones de este reglamento respecto a su fijación, colocación o difusión;

- II. Los anuncios gráficos o luminosos ubicados en el interior de establecimientos a los que el público tenga acceso y que no sean visibles desde la vía pública;
- III. Los anuncios difundidos mediante radio, televisión, prensa, revistas, internet o cine; y
- IV. Los anuncios emitidos por el gobierno federal, estatal o municipal, relacionados con programas sociales o que busquen la participación ciudadana; salvo que representen un riesgo para las personas o las construcciones, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en este reglamento respecto a su colocación.

**Artículo 6.** El contenido de los anuncios deberá cumplir con los siguientes criterios:

- I. No dar un falso concepto de la realidad ni sobre las cualidades de un bien, producto o servicio;
- II. No contener textos o imágenes contrarios a la moral, las buenas costumbres o el derecho;
- III. Ajustarse a las normas gramaticales, salvo en los casos de nombres propios de marcas, productos o franquicias registrados ante las autoridades correspondientes; si incluyen traducciones, estas deberán contar con la autorización de Desarrollo Urbano;
- IV. Contar con las autorizaciones requeridas por otros ordenamientos legales, cuando corresponda; y
- V. No tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni contar con superficies reflectoras similares a las utilizadas en señalamientos de Tránsito Municipal u otras dependencias oficiales.

**Artículo 7.** Cuando el producto, servicio o bien que se pretenda anunciar requiera, para su venta al público, de un registro o autorización previa por parte de alguna dependencia de los gobiernos federal o estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a los que se refiere este Reglamento sin que se acredite la obtención de dichos registros o autorizaciones.

Es obligación de la o el anunciante, al solicitar la licencia, permiso o autorización ante el Desarrollo Urbano, informar si el producto, servicio o bien publicitado requiere alguno de los registros o autorizaciones mencionados.

**Artículo 8.** Cuando se trate de la venta o arrendamiento de terrenos, casas, departamentos, locales comerciales o de servicios, ubicados en desarrollos inmobiliarios que hayan requerido obras de urbanización e introducción de infraestructura urbana, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a los que se refiere este Reglamento sin que se acredite la obtención de los registros y autorizaciones expedidos por la autoridad federal, estatal o municipal correspondiente.

**Artículo 9.** En los términos de este Reglamento, para la emisión, distribución, fijación y colocación de anuncios, así como la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, destinados a anunciar actividades de cualquier giro, se requiere contar previamente con la licencia, permiso o autorización emitida por Desarrollo Urbano.

**Artículo 10.** Las y los propietarios o poseedores de inmuebles deberán abstenerse de permitir la instalación de anuncios en los predios de su propiedad o posesión sin contar previamente con la licencia, permiso o autorización emitida por Desarrollo Urbano.

**Artículo 11.** La base o estructura de sustentación, los elementos de fijación, así como la estructura de los anuncios autosoportados o de azotes, deberán cumplir con las disposiciones de diseño establecidas en el Reglamento de Construcción.

5

**Artículo 12.** Se consideran partes integrantes de un anuncio los siguientes elementos:

- I. Base o estructura de sustentación;
- II. Elementos de fijación o sujeción;
- III. Caja o gabinete del anuncio;
- IV. Carátula, vista, pantalla o área de exhibición;
- V. Elementos de iluminación;
- VI. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos;
- VII. Bases;
- VIII. Instalaciones accesorias.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

**Artículo 13.** Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Dirección General de Inspección y Vigilancia; y
- III. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.

**Artículo 14.** Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Autorizar, previo Dictamen Técnico de Viabilidad de Desarrollo Urbano, las concesiones relacionadas con la instalación, colocación o explotación de anuncios en bienes de dominio público municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora y demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Aprobar el Plano de Zona elaborado por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, en el cual se especifican las restricciones o prohibiciones aplicables a los anuncios, de acuerdo con las diferentes zonas delimitadas en dicho documento; y
- III. Las demás facultades que se deriven del presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

**Artículo 15.** Corresponde a Desarrollo Urbano:

- I. Autorizar, expedir, negar y revalidar las licencias, permisos o autorizaciones para la instalación, fijación, colocación, modificación y retiro de anuncios en bienes de propiedad privada, en los términos de lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- II. Determinar las zonas de protección en las que, por su belleza natural, valor escénico o de paisaje, se prohíba o restrinja la colocación, instalación y fijación de los distintos tipos de anuncios;
- III. Emitir el dictamen previo sobre la viabilidad de que el Ayuntamiento otorgue a las y los particulares derechos para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes inmuebles de dominio público municipal, mediante el otorgamiento de los títulos de concesión correspondientes, para la instalación, fijación, colocación, modificación y retiro de anuncios;
- IV. Autorizar, expedir, negar y revalidar las licencias, permisos o autorizaciones, según sea el caso, para la instalación, fijación, colocación, modificación y retiro de anuncios en bienes de dominio público municipal, cuando la o el solicitante acredite contar con la concesión autorizada por el Ayuntamiento de Hermosillo;

6



- V. Llevar un Libro de Gobierno en el que se registre, de forme sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- VI. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, la cual deberá constar en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- VII. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- VIII. Revocar las licencias, permisos o autorizaciones a petición de la o el interesado, en los términos previstos por el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las revocaciones que, derivadas de los procedimientos de verificación, corresponda determinar a Inspección y Vigilancia;
- IX. Aprobar, con base en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, las distintas zonas, ubicaciones o áreas con vocación específica, incluidas las históricas y turísticas dentro del Municipio, en las que se podrá autorizar y prohibir la instalación y presencia de anuncios, señalando las características permisibles en cada zona;
- X. Coordinarse con las autoridades municipales, estatales y federales competentes para salvaguardar los inmuebles catalogados como Monumentos Arqueológicos, Históricos y Artísticos, con motivo de la instalación, fijación, colocación, modificación o retiro de anuncios;
- XI. Establecer y mantener actualizados el Registro Municipal de Anunciantes y el registro de licencias y permisos otorgados;
- XII. Expedir, revocar o negar permisos para la colocación de anuncios en el exterior e interior de vehículos de transporte público y privado, en las modalidades de pesaje y carga, observando las disposiciones del presente Reglamento;
- XIII. Obtener del IMPLAN las opiniones técnicas correspondientes en materia de anuncios, cuando lo estime necesario;
- XIV. Fijar las fianzas contempladas en este Reglamento;
- XV. En caso de hechos u omisiones en materia de este Reglamento que pudieran ser constitutivos de delitos, dar vista de manera inmediata a la Sindicatura Municipal, para que esta interponga las denuncias y querrelas correspondientes ante el Ministerio Público, en representación del Ayuntamiento;
- XVI. Requerir, al momento de otorgar permisos para espectáculos, que se cuente invariablemente con una autorización previa de manejo de anuncios dentro del programa de difusión y/o promoción del evento; y
- XVII. Las demás facultades que le confieran el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.



#### Artículo 16. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia:

- I. Vigilar y verificar, en el ámbito de competencia municipal, el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y espacio público;
- II. Recibir las denuncias ciudadanas y los reportes del sistema municipal de atención ciudadana relacionados con hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa municipal en materias de publicidad y, en su caso, abrir y sustanciar los procedimientos correspondientes hasta su resolución;
- III. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas de su competencia, ya sea conforme al programa ordinario de visitas, por visitas extraordinarias comisionadas o derivadas de denuncias ciudadanas o reportes de atención ciudadana;
- IV. Ejercer las acciones de verificación para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en este Reglamento, respecto de las actividades que se realicen en la propiedad privada y en la vía pública para la instalación, fijación, colocación y retiro de anuncios, así como dictar y ejecutar las medidas de seguridad que correspondan;
- V. Imponer, de manera fundada y motivada, las medidas de seguridad y sanciones administrativas que procedan por violaciones a las disposiciones legales, reglamentos, normas o programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y espacio público;
- VI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento para la difusión de publicidad por medio de anuncios portados y fonéticos, ya sea en fuentes fijas o móviles, así como dictar y ejecutar las medidas de seguridad correspondientes;
- VII. Verificar que los permisos de espectáculos incluyan invariablemente la autorización previa de manejo de anuncios requerida por Desarrollo Urbano, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- VIII. Denunciar ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a las y los servidores públicos que incumplan con las disposiciones legales establecidas en la Ley General, la Ley Estatal, este Reglamento y los programas de desarrollo urbano;
- IX. Dar vista a la Sindicatura Municipal sobre hechos u omisiones en materia de este Reglamento que pudieran ser constitutivos de delitos, para que, en representación del Ayuntamiento, interponga las denuncias y querrelas correspondientes ante el Ministerio Público;
- X. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- XI. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- XII. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados,



para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;

- XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para hacer cumplir sus determinaciones; y
- XIV. Las demás facultades que se deriven del presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

**Artículo 17.** Los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

- I. Por su tiempo de exhibición:
  - a. Anuncios temporales: Aquellos que se fijen, instalen, ubiquen o difundan por un período que no exceda de cuarenta y cinco días naturales; y
  - b) Anuncios permanentes: Aquellos que se fijen, instalen, ubiquen o difundan por un período mayor a cuarenta y cinco días naturales.
- II. Por la finalidad de su contenido:
  - a. Anuncios denominativos: Aquellos que contengan el nombre, denominación o razón social de una persona física o moral; profesión o actividad a la que se dedique; servicio que preste; producto que venda u oferte; o el emblema, figura o logotipo con que sea identificado una empresa o establecimiento mercantil, instalados en el predio o inmueble donde se desarrolle dicha actividad;
  - b. Anuncios de publicidad o propaganda en espacios exteriores: Aquellos que promuevan marcas, productos, eventos, bienes o servicios, perceptibles desde la vía pública;
  - c. Anuncios de beneficio o interés social: Aquellos que contengan mensajes para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales, educativos, ecológicos, religiosos o de interés general, sin fines de lucro;
  - d. Anuncios políticos: Aquellos relacionados con la propaganda de partidos políticos, precandidatos o candidatos; y
  - e. Anuncios mixtos: Aquellos que, además de ser denominativos, incluyan propaganda de un tercero, o combinen características de dos o más de las categorías anteriores.
- III. Por la forma de su instalación:
  - a. Anuncios adosados y/o sobrepuestos: Aquellos fijados o adheridos sobre las fachadas o muros de edificaciones;
  - b. Anuncios auto soportados: Aquellos sustentados por uno o más elementos estructurales apoyados o anclados directamente al piso de un predio, sin contacto con edificaciones;
  - c. Anuncios en azotea: Aquellos ubicados sobre el plano horizontal de las azoteas;
  - d. Anuncios en marquesina saliente, volados o colgantes: Aquellos cuyas carátulas sobresalen del paramento de una fachada y están fijados por ménsulas o voladizos;
  - e. Anuncios integrados: Aquellos que, en alto o bajo relieve, o calados, formen parte integral de la edificación;
  - f. Anuncios en mobiliario urbano: Aquellos colocados en elementos considerados mobiliario urbano;

- g. Anuncios en muro de colindancia o bardas: Aquellos fijados sobre muros laterales o posteriores de inmuebles que colinden con otros predios; y
- h. Anuncios en objetos inflables: Aquellos que se exhiben en objetos con gas en su interior, fijos al piso o suspendidos en el aire.

- IV. Por los materiales empleados:
  - a. Anuncios pintados: Aquellos realizados mediante la aplicación de pintura sobre edificaciones u objetos fijos;
  - b. Anuncios con iluminación independiente: Aquellos cuyo sistema de iluminación se instala de manera separada del anuncio;
  - c. Anuncios con iluminación integrada: Aquellos cuyo sistema de iluminación está integrado al interior del anuncio;
  - d. Anuncios de proyección óptica: Aquellos que utilizan sistemas de luz para proyectar mensajes e imágenes móviles o cambiantes;
  - e. Anuncios electrónicos: Aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento mediante focos, lámparas o diodos emisores de luz;
  - f. Anuncios de neón: Aquellos fabricados con elementos de iluminación que utilizan gas neón o argón;
  - g. Anuncios de difusión fonética: Aquellos que publicitan bienes o servicios mediante aparatos de sonido en fuentes móviles o fijas; y
  - h. Anuncios por medio de propaganda impresa: Aquellos distribuidos en forma de volantes o folletos impresos.
- V. Por el lugar de su ubicación:
  - a. Bardas;
  - b. Tapiales;
  - c. Vitrinas;
  - d. Escaparates;
  - e. Cortinas metálicas;
  - f. Marquesinas;
  - g. Toldos;
  - h. Fachadas; y
  - i. Muros interiores, laterales o de colindancia.

**Artículo 18.** Los anuncios en vehículos de servicio público y privado de transporte urbano y suburbano, en las modalidades de pasaje y carga, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Por el lugar de su ubicación:
  - a. Toldo: Ubicados en la parte superior exterior de la carrocería;
  - b. Laterales: Ubicados en los costados exteriores de la carrocería;
  - c. Posteriores: Ubicados en la parte posterior exterior de la carrocería;
  - d. Interiores: Ubicados en la parte interior del vehículo; y
  - e. Integrales: Ubicados en el exterior del vehículo y que comprendan la superficie de los costados, la parte posterior y el toldo del vehículo.
- II. Por su instalación:
  - a. Adheribles: Pintados, impresos o grabados en un soporte de impresión, con posibilidad de sobreponerse o adherirse mediante elementos de fijación a los recubrimientos exteriores o interiores de la carrocería; y
  - b. En accesorios: Integrados o adheridos a una estructura que cuente con dos o más elementos constitutivos.

**Artículo 19.** Se permitirá el uso de nuevas tecnologías para la instalación de anuncios y publicidad, siempre que se cuente con el dictamen técnico correspondiente y la autorización de



Desarrollo Urbano, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 20.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan fijar, instalar, colocar o difundir anuncios regulados por este Reglamento deberán obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva, según corresponda, en los términos establecidos por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

#### CAPÍTULO QUINTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS

**Artículo 21.** Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios denominativos, deberá cumplirse con lo siguiente:

- I. Los anuncios deberán estar relacionados con el giro comercial registrado en la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal y deberán instalarse en el predio o inmueble donde se desarrolle dicha actividad;
- II. En bardas y tapias, sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan una tercera parte de la superficie total y que no rebasen los 2.10 metros de altura;
- III. En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan una tercera parte de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio. No se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;
- IV. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan una tercera parte de la superficie total de las mismas;
- V. En marquesinas, sólo se permitirán anuncios instalados a partir del borde exterior de estas, con una altura máxima de 1.20 metros a todo lo largo del establecimiento. No deberán rebasar la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble donde se ubiquen;
- VI. En muros laterales de acceso a establecimientos con frente a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas de una altura máxima de 0.25 metros, siempre que el total del anuncio no exceda una tercera parte de la superficie del muro lateral;
- VII. En cenefas de toldos, únicamente se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo del establecimiento. En toldos fabricados con materiales rígidos se podrán colocar anuncios adosados con relieve de hasta 0.05 metros sobre la cenefa, siempre que:
  - a. La proyección vertical del anuncio no exceda 0.50 metros del límite de la banqueta;
  - b. La altura mínima desde el nivel de la banqueta sea de 2.10 metros;
  - c. No se permita rotular en los costados de los toldos;
  - d. Los mensajes o logotipos queden inscritos exclusivamente en la cenefa frontal;
  - e. La altura y ancho de los toldos guarden proporción con la altura del edificio y armonicen con las construcciones en su área de influencia; y
  - f. La estructura del toldo esté anclada a los muros del edificio, prohibiéndose elementos de apoyo en la vía pública.
- VIII. En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse entre la pared superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del



repisón de las ventanas del primer piso. Los anuncios adosados podrán contar con iluminación por reflectores o mediante un gabinete con iluminación interior; Los anuncios de gabinete corrido, opaco o luminoso deberán cumplir los siguientes requisitos:

- IX.
  - a. La proyección vertical no deberá exceder 0.40 metros del límite de propiedad o del paño del inmueble;
  - b. Deberán colocarse de forma paralela al límite de la propiedad;
  - c. La altura mínima desde la banqueta será de 2.40 metros hasta la parte inferior del gabinete; y
  - d. No podrán cubrir más de la tercera parte de la fachada, con una altura máxima de 1.20 metros.
- X. Los anuncios tipo gabinete bandera, voladizos o perpendiculares a la vialidad deberán cumplir con:
  - a. Una proyección vertical no mayor a 0.75 metros sobre la vía pública;
  - b. Una altura mínima de 2.40 metros desde la banqueta hasta la parte baja del anuncio;
  - c. Ubicación perpendicular a la vialidad, con posibilidad de tener dos caras; y
  - d. Una superficie total no mayor a 0.60 metros cuadrados, con una altura máxima de 1.20 metros para edificios de un nivel y de 2.40 metros para edificaciones de dos o más niveles.
- XI. En anuncios mixtos, sólo se permitirá la inclusión de una marca, logotipo o signo distintivo adicional al del establecimiento, sin que ocupe más del veinticinco por ciento de la superficie del anuncio;
- XII. En un mismo inmueble, los anuncios denominativos podrán instalarse en vanos o fachadas, siempre que sean uniformes en material, color y forma;
- XIII. Las placas denominativas de profesionistas con un área igual o menor a 0.20 metros cuadrados no requerirán permiso. Sin embargo, cuando se pretendan instalar dentro de la Zona Histórica, se deberá solicitar autorización de Desarrollo Urbano, acompañando un croquis acotado o fotografía con las dimensiones y ubicación del anuncio;
- XIV. En centros comerciales cuyas fachadas sean muros ciegos, los anuncios denominativos adosados podrán cubrir hasta el quince por ciento de la superficie de los muros;
- XV. En plazas comerciales, se permitirá:
  - a. Un anuncio auto soportado tipo cartelera o espectacular por cada 1,500 metros cuadrados de superficie construida, previa presentación de las licencias correspondientes;
  - b. Un anuncio denominativo por cada establecimiento con fachada al exterior; y
  - c. Anuncios en un directorio general ubicado en el exterior para los establecimientos al interior de la plaza.
- XVI. La instalación de un anuncio denominativo auto soportado estará permitida si la fachada del local comercial tiene al menos seis metros de longitud, siempre que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 22 de este Reglamento;
- XVII. Se prohíben los anuncios tipo tijera, caballete o de estructura móvil en la vía pública.

**Artículo 22.** Los anuncios denominativos auto soportados, fijos permanentemente en el piso, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No deberán invadir la vía pública;



- II. La altura máxima permitida será de 15 metros hasta la parte superior de la cartelera, mientras que el nivel inferior de la misma deberá estar a una altura mínima de 2.40 metros desde el nivel del piso;
- III. La distancia mínima entre dos anuncios de este tipo deberá ser mayor a cinco metros;
- IV. En lotes ubicados en esquinas, la colocación del anuncio deberá contar con un remetimiento mínimo de 2.50 metros respecto al límite de la propiedad;
- V. La distancia mínima entre cualquier elemento del anuncio y la colindancia con construcciones deberá ser de al menos 1.00 metro;
- VI. El anuncio podrá tener como máximo dos caras. La superficie máxima permitida por cara dependerá de las dimensiones del frente de fachada del establecimiento comercial, conforme a lo siguiente:
  - a. Para frentes de 6.00 a 8.00 metros, la dimensión de la cartelera será de 1.20 metros por 2.40 metros, y la altura máxima del anuncio será de 7.00 metros;
  - b. Para frentes de 8.01 a 12.00 metros, la dimensión de la cartelera será de 1.80 metros por 3.20 metros, y la altura máxima permitida será de 10.00 metros;
  - c. Para frentes de 12.01 a 24.00 metros, la dimensión de la cartelera será de 4.00 metros por 4.00 metros, y la altura máxima será de 12.00 metros; y
  - d. Para frentes mayores de 24.00 metros, la dimensión de la cartelera será de 6.00 metros por 4.00 metros. En estos casos, únicamente se autoriza en Corredores Mixtos Tipo "B", "C" o "D", de acuerdo con el plano de vialidad del Programa de Desarrollo Urbano (PDU), y la altura máxima permitida será de 20.00 metros.
- VII. La instalación del anuncio deberá ser realizada por una persona física o moral debidamente inscrita en el Registro Municipal de Anunciantes (RMA), conforme al artículo 117 del presente Reglamento;
- VIII. No se permitirá la instalación del anuncio en áreas destinadas a cajones de estacionamiento existentes, ni podrá reducirse la dimensión de dichos cajones para instalar el anuncio;
- IX. Sólo se permitirán anuncios de este tipo en los lugares señalados en los Planos de Zonas para la Instalación de Anuncios correspondientes;
- X. El diseño estructural, construcción e instalación del anuncio deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Construcción, y realizarse bajo la dirección y supervisión de un Director Responsable de Obra;
- XI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas ni en los inmuebles protegidos por el artículo 54 de este Reglamento, ni dentro de una distancia menor de 100 metros, medidos en proyección horizontal, desde los límites de las zonas históricas o de las fachadas de los inmuebles protegidos;
- XII. Para evitar la instalación continua de anuncios en predios o locales con frentes mínimos, se podrá optar por colocar una sola estructura que permita alojar dos carteleras, ubicándola al centro de ambos predios o en uno de sus extremos. Esto podrá incluir un tercer anunciante, siempre que la estructura se ubique en el extremo del predio correspondiente, conforme al diseño autorizado.

**Artículo 23.** Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios de publicidad auto soportados tipo cartelera o espectaculares, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se permitirá la instalación de hasta dos carteleras al mismo nivel sobre una misma estructura, con las siguientes dimensiones máximas por cartelera:
  - a. 48 metros cuadrados, si se ubican en Corredores Mixtos Tipo "B"; y
  - b. 72 metros cuadrados, si se ubican en Corredores Mixtos Tipo "C" o "D".

13

- II. La altura máxima de estos anuncios será de 25 metros, medida desde el nivel de la banqueta hasta la parte superior de las carteleras;
- III. La instalación de este tipo de anuncios estará permitida siempre y cuando:
  - a. La construcción cumpla con las disposiciones del Reglamento de Construcción;
  - b. La superficie del terreno donde se ubiquen no sea menor a 250 metros cuadrados; y
  - c. No se instalen en zonas de restricción determinadas por la autoridad competente.
- IV. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan física o virtualmente la vía pública o los predios colindantes;
- V. La distancia lineal o radial mínima entre un anuncio de este tipo y otro de igual naturaleza o de azotea deberá ser de 150 metros;
- VI. La instalación de estos anuncios se permitirá únicamente en los Corredores Mixtos Tipo "B", Tipo "C" o Tipo "D", de acuerdo con el PDU. Su instalación en Corredores Mixtos Tipo "A" estará sujeta a las normas establecidas en los Planos de Zonas;
- VII. En lotes ubicados en esquinas, la colocación del anuncio deberá cumplir con un remetimiento mínimo de 2.50 metros desde el límite de la propiedad;
- VIII. La instalación del anuncio deberá ser realizada por una persona física o moral debidamente inscrita en el Registro Municipal de Anunciantes (RMA), conforme al artículo 117 de este Reglamento;
- IX. No se permitirá la instalación de anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional, de acuerdo con lo establecido en los Planos de Zonas para la Instalación de Anuncios;
- X. El diseño estructural, construcción e instalación del anuncio deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento de Construcción y realizarse bajo la dirección y supervisión de un Director Responsable de Obra; y
- XI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, ni en los inmuebles referidos en el artículo 54 de este Reglamento. Tampoco podrán instalarse a una distancia menor de 100 metros, medidos en proyección horizontal, desde los límites de las zonas históricas o las fachadas de los inmuebles mencionados.

**Artículo 24.** Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios de publicidad en azotea, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se permitirá la instalación de anuncios en inmuebles, siempre que la edificación haya sido diseñada para soportar las estructuras del anuncio, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Construcción de Hermosillo;
- II. La superficie del terreno deberá ser igual o mayor a 250 metros cuadrados. En ningún caso podrá instalarse el anuncio en accesos ni en cuartos de servicio;
- III. La cartelera podrá tener un área máxima de 48 metros cuadrados;
- IV. La proyección horizontal, estructura y soporte del anuncio podrán ocupar la superficie libre de la azotea, excluyendo tinacos, tendedores, cuartos de servicio y tanques de gas, sin obstruir la circulación de personas;
- V. Los anuncios y sus elementos no podrán sobresalir del perímetro de la azotea, ni invadir física o virtualmente la vía pública o los predios colindantes;
- VI. No se permitirá la instalación de anuncios que obstruyan la visibilidad de los vecinos del predio colindante. Deberá respetarse una distancia mínima de 20 metros desde el lindero del inmueble;
- VII. Solo se permitirá una estructura por inmueble, la cual podrá contener hasta dos carátulas al mismo nivel, ya sea en ángulo o paralelas. La altura máxima de la base o

14



parte de sustentación del anuncio será de 2.20 metros, medida desde la losa de la azotea hasta la parte inferior de la cartelera, sin que la altura total del anuncio supere los 25 metros, medidos desde el nivel de la banquetta hasta la parte superior de la carátula;

- VIII. La distancia mínima entre un anuncio de este tipo y otro de naturaleza similar, ya sea auto soportado o electrónico, será de 150 metros lineales o radiales;
- IX. La instalación de estos anuncios estará permitida únicamente en los Corredores Mixtos Tipo "B", Tipo "C" o Tipo "D", de acuerdo con el PDU. Su colocación en Corredores Mixtos Tipo "A" estará condicionada a la Norma establecida en los Planos de Zonas;
- X. La instalación del anuncio deberá ser realizada por una persona física o moral debidamente inscrita en el Registro Municipal de Anunciantes (RMA), conforme al artículo 117 de este Reglamento;
- XI. No se permitirá la instalación de estos anuncios en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional, conforme a lo establecido en los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios;
- XII. El diseño estructural, construcción e instalación del anuncio deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Construcción y realizarse bajo la dirección y supervisión de un Director Responsable de Obra;
- XIII. No se permitirá la instalación de estos anuncios en zonas históricas, ni en inmuebles protegidos por el artículo 54 de este Reglamento, ni dentro de una distancia menor de 100 metros, medidos en proyección horizontal, desde los límites de dichas zonas o las fachadas de los inmuebles mencionados.

**Artículo 25.** Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios de proyección óptica, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. La superficie utilizada para la proyección de los anuncios no deberá exceder de 60 metros cuadrados y deberá realizarse en superficies antirreflejantes;
- II. Cuando la proyección esté dirigida hacia muros ciegos de colindancia, el anunciante deberá contar con la autorización escrita de la o el propietario del inmueble o sitio sobre el que se pretenda realizar la proyección;
- III. La distancia mínima entre un anuncio de proyección óptica y otro de igual tipo o electrónico será de 300 metros;
- IV. Las proyecciones sólo podrán realizarse en lugares donde no interfieran con la visibilidad ni el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, y tampoco deberán provocar deslumbramiento a conductores de vehículos o peatones;
- V. La instalación de estos anuncios se permitirá exclusivamente en los Corredores Mixtos Tipo "B", Tipo "C" o Tipo "D", conforme al PDU. Su colocación en Corredores Mixtos Tipo "A" estará condicionada a la Norma establecida en los Planos de Zonas;
- VI. La instalación del anuncio deberá ser realizada por una persona física o moral debidamente inscrita en el Registro Municipal de Anunciantes (RMA), conforme al artículo 117 del presente Reglamento;
- VII. No se permitirá la instalación de anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional, conforme a lo establecido en los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios; y
- VIII. No se permitirá la instalación de estos anuncios en zonas históricas, ni en los inmuebles protegidos por el artículo 54 de este Reglamento, ni dentro de una distancia menor de 100 metros, medida en proyección horizontal, desde los límites de dichas zonas o las fachadas de los inmuebles mencionados.

**Artículo 26.** Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios electrónicos, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. La pantalla podrá tener un área máxima de exhibición de 48 metros cuadrados;
- II. La distancia mínima entre un anuncio electrónico y otro igual o de proyección óptica será de 300 metros;
- III. Las fuentes luminosas del anuncio no deberán rebasar los 75 luxes;
- IV. El sistema de iluminación deberá contar con un reductor que disminuya su luminosidad a 40 luxes en el horario comprendido entre las 19:00 y las 06:00 horas del día siguiente;
- V. Los anuncios electrónicos solo podrán instalarse en lugares donde no interfieran con la visibilidad ni con el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, y no deberán provocar deslumbramiento a conductores de vehículos ni a peatones;
- VI. No se permitirá la instalación de estos anuncios en lugares donde generen molestias a los vecinos mediante cambios bruscos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de los inmuebles;
- VII. La instalación del anuncio deberá ser realizada por una persona física o moral debidamente inscrita en el Registro Municipal de Anunciantes (RMA), conforme al artículo 117 del presente Reglamento;
- VIII. Este tipo de anuncios podrá ser auto soportado, debiendo cumplir además con lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento;
- IX. La instalación de estos anuncios estará permitida exclusivamente en los Corredores Mixtos Tipo "B", Tipo "C" o Tipo "D", conforme al PDU. Su colocación en Corredores Mixtos Tipo "A" estará sujeta a la Norma establecida en los Planos de Zonas;
- X. No se permitirá la instalación de estos anuncios en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional, conforme a lo establecido en los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios; y
- XI. No se permitirá la instalación de estos anuncios en zonas históricas ni en los inmuebles protegidos por el artículo 54 de este Reglamento, ni dentro de una distancia menor de 100 metros, medida en proyección horizontal, desde los límites de dichas zonas o las fachadas de los inmuebles mencionados.

**Artículo 27.** Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios de publicidad de neón, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Las carátulas de los anuncios podrán tener un área máxima de exhibición de 48 metros cuadrados;
- II. La distancia mínima entre un anuncio de este tipo y otro igual, o uno auto soportado, de azotea o electrónico, será de 100 metros;
- III. Las fuentes luminosas del anuncio no deberán exceder los 75 luxes;
- IV. El sistema de iluminación deberá contar con un reductor que disminuya su luminosidad a 40 luxes en el horario comprendido entre las 19:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente;
- V. Solo podrán instalarse en lugares donde no interfieran con la visibilidad ni el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;
- VI. No se permitirá la instalación de estos anuncios en lugares donde ocasionen molestias a las y los vecinos mediante cambios bruscos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de los inmuebles;
- VII. La instalación del anuncio deberá ser realizada por una persona física o moral debidamente inscrita en el Registro Municipal de Anunciantes (RMA), conforme al artículo 117 del presente Reglamento;



- VIII. Este tipo de anuncios podrá ser auto soportado, debiendo cumplir además con lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento;
- IX. No se permitirá la instalación de estos anuncios en zonas patrimoniales ni en inmuebles protegidos por el artículo 54 de este Reglamento. Tampoco podrán instalarse a una distancia menor de 100 metros, medida en proyección horizontal, desde los límites de dichas zonas o las fachadas de los inmuebles mencionados; y
- X. No se permitirá la instalación de estos anuncios en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional, conforme a lo establecido en los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios.

**Artículo 28.** Los anuncios tipo cartelera de piso o publivallas serán autorizados previa presentación del proyecto correspondiente y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Por razones de seguridad pluvial, las publivallas deberán mantenerse separadas del suelo una distancia mínima de 0.30 metros;
- II. La altura total del anuncio no deberá exceder los 2.40 metros, medidos desde el nivel de la banqueta;
- III. No se permitirá la instalación de publivallas en doble altura; Este tipo de anuncios solo podrá autorizarse en predios baldíos, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- IV. Ningún elemento del anuncio, incluidos aquellos destinados a iluminación, podrá invadir la vía pública;
- V. La instalación del anuncio deberá realizarse por personas físicas o morales debidamente inscritas en el Registro Municipal de Anunciantes (RMA), conforme al artículo 117 de este Reglamento;
- VI. Se permitirá la instalación de este tipo de anuncios en los Corredores Mixtos Tipo "C" o Tipo "D" del PDU. En el caso de los Corredores Mixtos Tipo "A" y Tipo "B", así como en la Zona Mixta Comercial y Centro Urbano, su colocación estará sujeta a las Normas específicas establecidas en el PDU;
- VII. Únicamente podrán instalarse en los lugares definidos en los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios correspondientes; y
- VIII. No se permitirá la instalación de este tipo de anuncios en zonas históricas ni en inmuebles protegidos por el artículo 54 de este Reglamento. Tampoco podrán colocarse a una distancia menor de 100 metros, medida en proyección horizontal, desde los límites de dichas zonas o las fachadas de los inmuebles señalados.

**Artículo 29.** Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios de publicidad en muros de colindancia o bardas, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. En bardas o muros ciegos laterales de las edificaciones, se permitirán únicamente anuncios pintados no comerciales, siempre que sean estéticos y decorativos. La mención de la firma, nombre comercial o razón social que los patrocine no podrá exceder el 5% de la superficie utilizada. Para el otorgamiento de la licencia correspondiente, Desarrollo Urbano valorará el carácter estético o decorativo del anuncio;
- II. Se permitirá su instalación temporal cuando se trate de promociones, eventos o publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en el que se instalan;
- III. No se permitirá la instalación o fijación de lonas; y
- IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas ni en los inmuebles protegidos conforme al artículo 54 de este Reglamento. Asimismo, no podrán colocarse a una distancia menor de 100 metros, medida en proyección horizontal, desde los límites de dichas zonas o las fachadas de los inmuebles mencionados.

**Artículo 30.** La colocación de rótulos para empresas de bienes raíces, destinados a anunciar la venta, renta o contratación de algún bien inmueble, estará sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. El rótulo deberá colocarse como rótulo de pared o instalado en el suelo, sujeto a las disposiciones respectivas de este Reglamento;
- II. La superficie máxima del rótulo será de 2 metros cuadrados;
- III. Los rótulos deberán colocarse completamente dentro de los límites de la propiedad, sin extenderse a la vía pública;
- IV. Los rótulos podrán modificarse únicamente para indicar que la propiedad ha sido vendida o arrendada; y
- V. El rótulo deberá retirarse dentro de los 15 días naturales posteriores a la formalización del contrato de venta o arrendamiento, o al vencimiento del plazo del permiso correspondiente.

**Artículo 31.** La colocación de anuncios publicitarios en elementos de mobiliario urbano concesionado, como paraderos de autobuses, contenedores de basura, puentes peatonales, sillitas de boleros, entre otros, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. La instalación de anuncios en mobiliario urbano nuevo en la vía pública estará permitida únicamente si:
  - a. Existe una concesión otorgada por el Ayuntamiento, formalizada mediante el correspondiente título de concesión; y
  - b. Se cuenta con un Dictamen Técnico de Viabilidad emitido por Desarrollo Urbano, el cual deberá evaluar aspectos como el impacto urbano, la densidad de anuncios en la zona, la compatibilidad con los elementos viales y las afectaciones al entorno urbano. Dicho dictamen será vinculante para la autorización de la concesión;
- II. Las concesiones relacionadas con mobiliario urbano deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como en las demás leyes y reglamentos aplicables. En particular, para su otorgamiento, prórroga, cesación, extinción, revocación o nulidad, deberán observarse los requisitos y condiciones previstos en los artículos 214, 215, 216, 217, 218 y 219 de dicha ley;
- III. Además de lo establecido en la normativa aplicable, la concesión incluirá como mínimo las siguientes disposiciones específicas:
  - a. Las características técnicas del mobiliario urbano y de los anuncios publicitarios, especificando calidad, diseño, dimensiones y materiales;
  - b. La obligación de brindar mantenimiento adecuado al mobiliario urbano, conservando su buen estado y la apariencia de los anuncios publicitarios;
  - c. El plazo máximo para la colocación de los anuncios, garantizando la recuperación de la inversión realizada;
  - d. La ubicación específica de los puntos de instalación, conforme al Dictamen Técnico de Viabilidad;
  - e. Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas; y
  - f. Cualquier otra condición o requisito que determine la autoridad municipal competente.
- IV. Durante la vigencia del título de concesión, la persona concesionaria deberá:
  - a. Tramitar el referendo anual correspondiente;
  - b. Mantener vigente un seguro de responsabilidad civil que cubra la instalación, mantenimiento, modificación y retiro de los anuncios; y



- c. Asegurar que todas las actividades de construcción, instalación, modificación, reparación, mantenimiento y retiro de anuncios se realicen bajo la supervisión de una persona certificada como Directora o Director Responsable de Obra.
- V. La concesión deberá establecer que, al concluir su plazo, el mobiliario urbano revertirá automáticamente al dominio público municipal, sin necesidad de declaración adicional.

**Artículo 32.** La instalación de anuncios publicitarios en bienes de dominio privado se realizará mediante el contrato correspondiente entre las partes, el cual deberá incluir, en lo que resulte aplicable, las disposiciones contenidas en el artículo 31 de este reglamento.

El contrato deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- I. Las especificaciones de calidad, diseño, dimensiones y materiales de los anuncios a instalar;
- II. La obligatoriedad de brindar mantenimiento adecuado a los anuncios, conservando su buen estado y apariencia;
- III. El plazo máximo para la instalación y permanencia de los anuncios, garantizando la recuperación de la inversión realizada;
- IV. La ubicación específica de los anuncios, respetando el marco normativo aplicable en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;
- V. Las medidas necesarias para garantizar la seguridad en la instalación, mantenimiento, modificación y retiro de los anuncios;
- VI. Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales;
- VII. Las contraprestaciones económicas a que, por este concepto, sea acreedor el Ayuntamiento de Hermosillo, mismas que deberán ser determinadas conforme a las disposiciones fiscales y normativas aplicables; y
- VIII. Las demás disposiciones legales aplicables, así como las condiciones específicas que determine la autoridad competente.

Además, el contrato deberá prever que las actividades de instalación, mantenimiento, modificación y retiro de los anuncios sean realizadas bajo la supervisión de una persona certificada como Directora o Director Responsable de Obra, y que la o el particular contratante cuente con un seguro de responsabilidad civil vigente que cubra posibles daños derivados de dichas actividades.

**Artículo 33.** Tratándose de anuncios que indiquen la localización de desarrollos habitacionales, comerciales o destinos específicos podrán incorporarse a la señalización vial oficial apegándose a las especificaciones que determine Desarrollo Urbano.

**Artículo 34.** Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de anuncios inflables, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. No se permitirá la instalación de anuncios inflables en inmuebles destinados a uso habitacional, conforme a lo establecido en los Planos de Zonas para la instalación de anuncios correspondientes;
- II. Si el anuncio se coloca directamente en el piso, deberá contar con una valla de protección que garantice una distancia mínima de 2 metros alrededor del mismo. Tanto el sistema de anclaje como la valla de protección no deberán invadir la vía pública;
- III. Los anuncios inflables no deberán obstruir el tránsito peatonal ni vehicular;

- IV. Los anuncios deberán inflarse exclusivamente con aire o gases inertes. Queda prohibido el uso de gases tóxicos, inflamables o explosivos;
- V. Si el anuncio inflable está suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar donde se realice la promoción o evento, o en el establecimiento del anunciante;
- VI. Queda prohibida la instalación de anuncios inflables en:
  - a. Zonas históricas;
  - b. Inmuebles protegidos conforme al artículo 54 de este Reglamento; y
  - c. Una distancia menor a 100 metros, medida en proyección horizontal, a partir de los límites de las zonas históricas o de las fachadas de los inmuebles protegidos mencionados;
- VII. La altura máxima permitida será:
  - a. Para anuncios suspendidos en el aire: la determinada por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contando con la autorización correspondiente para el uso del espacio aéreo; y
  - b. Para anuncios fijados al piso: un máximo de 20 metros;
- VIII. La solicitud de permiso deberá ser presentada por una persona física o moral inscrita en el Registro Municipal de Anuncios (RMA), conforme a lo establecido en el artículo 117 de este Reglamento;
- IX. El permiso otorgado tendrá una vigencia máxima de 15 días; y
- X. La persona propietaria del anuncio será responsable de cualquier daño que se genere como consecuencia de su instalación, uso o retiro.

**Artículo 35.** Los anuncios en vehículos de servicio público y privado de transporte urbano y suburbano, en las modalidades de pasaje y carga, deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. Se podrán instalar los siguientes anuncios:
  - a) Rótulos que contengan el nombre o razón social que identifique a las personas concesionarias, conforme a la Ley de Transporte del Estado de Sonora; y
  - b) Publicidad únicamente en la parte posterior, lateral e interior de la unidad, quedando prohibida su colocación en el frente del vehículo;
- II. Deberán estar integrados por el menor número posible de elementos constitutivos;
- III. Los materiales utilizados en la elaboración de los anuncios deberán ser anticorrosivos, de alta resistencia y aptos para soportar condiciones ambientales adversas;
- IV. Los anuncios deberán ser de material con superficie no reflectante y la pintura no podrá ser de alto brillo, a fin de evitar deslumbrar a peatones y conductores de otros vehículos;
- V. No deberán sobreponerse, bloquear o cubrir información destinada a las personas usuarias o al operador de la unidad vehicular, incluyendo orientación, obligaciones y operación del servicio; tampoco deberán bloquear señales luminosas, conductos de ventilación, dispositivos de seguridad, placas, grafismos de la ruta ni inscripciones de identificación del sistema de transporte al que pertenecen;
- VI. Los anuncios instalados en la cabina del conductor deberán colocarse fuera de su ángulo visual;
- VII. Los soportes de impresión deberán estar elaborados con materiales de fácil limpieza y ramoción, y no podrán utilizarse colores fluorescentes;
- VIII. En vehículos de transporte de alquiler tipo taxi, se permitirá la instalación de anuncios adosados para la identificación del servicio, sujetándose a lo siguiente:



- a. La estructura deberá ser aerodinámica, minimizando la resistencia al desplazamiento de la unidad;
  - b. No deberán sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del techo del vehículo, dejando espacio para las inscripciones oficiales;
  - c. Su altura máxima será de 0.40 metros desde la superficie del techo;
  - d. Los elementos de fijación deberán garantizar estabilidad y seguridad, evitando desprendimientos, deterioro o alteraciones de la carrocería; y
  - e. El peso total, incluyendo todos los elementos constitutivos, no deberá exceder los 15 kilogramos;
- IX. Los anuncios instalados en Interiores deberán cumplir con lo siguiente:
- a. No deberán interferir con el libre acceso ni el desplazamiento de las personas usuarias; y
  - b. Queda prohibida su instalación en la parte superior de las puertas de ascenso y descenso de pasaje;
- X. Las disposiciones adicionales establecidas en este Reglamento o en otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 36.** Los anuncios en vehículos de difusión publicitaria, con estructuras adheridas al vehículo para portar publicidad de terceros, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Se permitirán exclusivamente en vehículos de empresas debidamente registradas para tal fin ante Desarrollo Urbano. Sólo se considerará vehículo de difusión publicitaria a aquel cuya titularidad esté a nombre de la persona física o moral registrada;
- II. Su exhibición se permitirá únicamente en estacionamientos de establecimientos comerciales, debiendo contar con autorización escrita del establecimiento;
- III. Durante su tránsito por la vía pública, los anuncios deberán estar cubiertos de manera que no sean visibles desde dicha vía; y
- IV. Las estructuras publicitarias deberán instalarse de forma que no obstruyan las placas, ventanas ni espejos del vehículo, y no podrán incluir elementos que representen un peligro para la circulación o para las personas conductoras.

**Artículo 37.** Los anuncios colgantes confeccionados con materiales como mantas, mallas u otros materiales ligeros, sólo podrán colocarse en propiedad privada sobre los muros de los edificios. Queda prohibida su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o en espacios públicos. Para su colocación se observará lo siguiente:

- I. Sólo podrán permanecer por un período máximo de quince días;
- II. La superficie máxima permisible no deberá exceder una tercera parte de la fachada del inmueble; y
- III. Su colocación podrá realizarse en forma horizontal o vertical.

**Artículo 38.** Los anuncios tipo cartel tendrán carácter eventual y estarán destinados a publicitar actividades culturales, eventos deportivos o espectáculos artísticos, taurinos, circos, entre otros. Su colocación estará sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. Queda terminantemente prohibida su colocación en la vía pública;
- II. La superficie máxima permisible para este tipo de anuncios será de tres metros cuadrados; y
- III. La colocación de carteles en propiedad privada deberá contar con permiso de Desarrollo Urbano.

**Artículo 39.** El uso de propaganda o publicidad en forma de volantes estará sujeto a las siguientes disposiciones:

- I. Queda prohibido pegar este tipo de propaganda en cualquier superficie exterior, ya sea en bienes de propiedad privada o de propiedad del dominio público. La persona responsable o beneficiaria del anuncio será quien deba realizar su retiro y la limpieza de la superficie afectada;
- II. Los folletos y demás elementos de publicidad no deberán almacenarse ni colocarse para su distribución en la vía pública, ni obstruir la circulación peatonal o vehicular; y la publicidad a través de catálogos de ofertas o muestras físicas de productos deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

**Artículo 40.** La utilización de propaganda por medio de anuncios portados estará sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. Queda prohibida la utilización de personas para portar anuncios o carteles de cualquier tipo; y
- II. Los disfraces utilizados para promoción publicitaria deberán contar con un sistema de ventilación mecánica que garantice la seguridad física de la persona portadora.

**Artículo 41.** Se permitirá el cambio de textos, leyendas y figuras en un anuncio durante la vigencia del permiso respectivo, siempre que no se modifique la estructura del elemento. Los nuevos textos, logotipos o figuras deberán cumplir con la clasificación establecida en este Reglamento para los anuncios.

## CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

**Artículo 42.** Se prohíbe la colocación de propaganda política utilizada durante los periodos de campañas y campañas en los siguientes lugares:

- I. Dentro del polígono comprendido a partir del punto de intersección de la Avenida Reforma y Bulevar Serna, extendiéndose hacia el norte por la Avenida Reforma hasta el Bulevar Navarrete; de ahí, con dirección al oriente por el Bulevar Luis Encinas hasta el Bulevar Abelardo L. Rodríguez; hacia el norte hasta la intersección con la Avenida Revolución; de este punto hacia el sur por las Avenidas Revolución y Jesús García hasta el Bulevar Serna, cerrando con la Avenida Reforma. También incluye la Zona Histórica delimitada por acuerdo del Ayuntamiento. Esta delimitación abarca los predios frente a las vialidades señaladas y los límites del polígono;
- II. En los siguientes corredores mixtos:
  - a. Bulevar García Moreles;
  - b. Bulevar Luis Encinas Johnson;
  - c. Bulevar Eusebio Francisco Kino;
  - d. Bulevar Enrique Mazón;
  - e. Bulevar José María Morelos;
  - f. Bulevar Escalante;
  - g. Bulevar Solidaridad;
  - h. Periférico Sur;
  - i. Carratera a Sahuaripa;
  - j. Carrtera a La Colorada;
  - k. Bulevar Vildósola;
  - l. Bulevar Luis Donald Colosio;



- m. Paseo Río Sonora; y
- n. Bulevar Gómez Farías.

Se excluyen de esta prohibición los anuncios autosportados y espectaculares; y

III. En los siguientes remates visuales:

- a. Cerro de la Campana;
- b. El eje visual de la Calle No Reelección rematando en la Iglesia del Carmen;
- c. El crucero de Luis Encinas con Bulevar Abelardo L. Rodríguez (Monumento del Caballero de Arza)
- d. El eje visual de la Calle Matamoros rematando en el Cerro de la Campana;
- e. El eje de la Calle Aquiles Serdán con Avenida Rosales y Avenida Jesús García;
- f. Calle José S. Healy rematando en Avenida José María Yáñez; y
- g. El remate visual del Bulevar Moretos con Bulevar Kino.

Sin perjuicio de lo anterior, la colocación de este tipo de propaganda deberá observar lo dispuesto por las autoridades electorales y las normas aplicables, sin menoscabo de las facultades del Ayuntamiento conforme a la normativa correspondiente.

**Artículo 43.** No se otorgará permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios en los siguientes casos:

- I. Cuando su contenido haga referencia a ideas, imágenes, textos o figuras que:
  - a. Inciten a la violencia o promuevan la discriminación por origen étnico, nacionalidad, religión, género, opiniones, preferencias o cualquier motivo prohibido por la legislación vigente;
  - b. Resulten ofensivos, inmorales o atenten contra la dignidad de las personas o de la comunidad;
  - c. Desarmen la imagen visual del entorno urbano o la arquitectura de los edificios; y
  - d. Provoquen distracción a las personas conductoras; y
- II. Cuando hagan referencia a bebidas alcohólicas, dentro de un radio de 100 metros de cualquier centro educativo.

**Artículo 44.** En ningún caso se otorgará permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales, representen un riesgo para la salud, la vida o la seguridad de las personas y sus bienes.

De igual forma, no se autorizarán anuncios que tengan semejanza con indicaciones o señalamientos de tránsito vehicular o peatonal, ya sean informativos, restrictivos o preventivos.

**Artículo 45.** Quedan prohibidos los anuncios tipo tijera o caballete en la vía pública, así como la fijación, instalación o colocación de pendones en la vía pública del Municipio de Hermosillo.

**Artículo 46.** No se permitirá la colocación de anuncios publicitarios en edificios públicos, hospitales y escuelas.

**Artículo 47.** Queda prohibida la instalación de anuncios fijos con material adhesivo o cualquier otro que dificulte su retiro. Dichos anuncios no podrán colocarse en ninguna superficie o mobiliario urbano, salvo en concesiones otorgadas por el Ayuntamiento.



**Artículo 48.** Sólo podrán instalarse Módulos Urbanos de Publicidad Integral en la vía pública mediante concesión otorgada por el Ayuntamiento.

La colocación de anuncios en mobiliario urbano concesionado, como paraderos de autobuses, contenedores de basura, puentes y sillas de boleros, estará sujeta a los términos establecidos en los títulos de concesión y este Reglamento.

**Artículo 49.** En zonas habitacionales donde el uso de suelo lo permita según el PDU, sólo se autorizará la instalación de anuncios rotulados, colgantes, adosados y tipo bandera, siempre que no excedan una tercera parte de la fachada del inmueble.

**Artículo 50.** Son zonas prohibidas para la instalación de anuncios las siguientes:

- I. La vía pública, incluyendo áreas verdes, banquetas, guarniciones, pavimento, arroyos, camellones, glorietas, plazas públicas y jardines, salvo las excepciones establecidas en las concesiones autorizadas por el Ayuntamiento;
- II. Áreas que alteren la imagen visual del entorno;
- III. Un radio de 250 metros de monumentos públicos, parques o sitios de interés histórico o cultural;
- IV. Edificios y espacios urbanos con valor patrimonial;
- V. Kioscos, árboles, señalamientos viales y mobiliario urbano;
- VI. Cerros, rocas, bordos de ríos, canales y presas; y
- VII. Las demás señaladas en disposiciones legales aplicables.

**Artículo 51.** En zonas habitacionales queda prohibida la instalación de anuncios clasificados como estructurales.

**Artículo 52.** En los Corredores de la Zona Histórica sólo se permitirá la instalación de anuncios relativos a la razón social del establecimiento, de acuerdo con las siguientes características:

- I. Anuncios rotulados y sobrepuestos;
- II. Anuncios tipo bandera, cuya superficie no exceda 0.60 metros cuadrados;
- III. En inmuebles institucionales se permitirá un anuncio por domicilio, con una superficie máxima del 20% de la fachada; y
- IV. Anuncios tipo cenefa en todo.

**Artículo 53.** Desarrollo Urbano podrá eximir restricciones para publicidad institucional gubernamental destinada a destacar programas oficiales, valorando su temporalidad y población objetivo.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ANUNCIOS EN ZONAS HISTÓRICAS Y EN LOS INMUEBLES CON VALOR ARQUEOLÓGICO, ARTÍSTICO E HISTÓRICO

**Artículo 54.** En los inmuebles ubicados dentro de las zonas históricas, así como en zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, sólo se permitirán anuncios denominativos adosados o pintados.

Las personas interesadas deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.



**Artículo 55.** En los inmuebles referidos en el artículo anterior, los anuncios adosados deberán ubicarse dentro del vano de acceso del inmueble y cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. Deberán colocarse en la parte superior del vano, con una altura máxima de 0.60 metros;
- II. Si el cerramiento tiene forma de arco, el anuncio deberá seguir dicha forma e instalarse a partir de la línea horizontal imaginaria donde inicia el arco, sin rebasarla hacia abajo;
- III. Podrán contar con iluminación indirecta o con reflectores integrados, quedando prohibida la iluminación con unidades que indiquen movimiento;
- IV. En el caso de espectáculos o diversiones, podrá instalarse un anuncio sobre muros intermedios entre los vanos de la planta baja, siempre que no exceda de 0.75 metros de altura, 0.50 metros de longitud o un área máxima de 0.375 metros cuadrados, sujeto a las características del edificio y las disposiciones administrativas correspondientes para la zona; y
- V. En monumentos donde las características arquitectónicas requieran que el anuncio se ubique fuera del vano, estos deberán colocarse en superficies lisas de las fachadas, entre la parte superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso, cumpliendo las siguientes especificaciones:
  - a. No deberán afectar elementos arquitectónicos importantes;
  - b. Las carteleras podrán tener el largo de los vanos y una altura máxima de 0.60 metros; y
  - c. Podrán ser de caracteres aislados, conservando las proporciones de la fachada, con dimensiones máximas de 2.5 metros de longitud y 0.70 metros de altura, sin exceder más de una tercera parte de la superficie total de la fachada.

**Artículo 56.** Los anuncios pintados en los inmuebles referidos en el artículo 54 serán permitidos siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en el artículo anterior.

En ningún caso se permitirá la instalación de anuncios que incluyan marcas o logotipos ajenos a la razón social del establecimiento comercial correspondiente.

**Artículo 57.** En las zonas reguladas por este capítulo, sólo se permitirá la instalación de un anuncio en la cadena del toldo ubicado en el acceso principal, siempre que respete la forma y dimensiones del cerramiento y del vano, y que su diseño y ubicación sean aprobados por Desarrollo Urbano.

Cuando los anuncios sean colocados en toldos o cortinas, deberán ubicarse únicamente en el acceso principal y estar fabricados en tela de lona o materiales similares.

**Artículo 58.** No podrán instalarse anuncios en las siguientes ubicaciones:

- I. La parte interior de los marcos de los vanos de acceso de los establecimientos que den a la vía pública;
- II. Los costados de los toldos;
- III. Los muros laterales de las edificaciones;
- IV. Los vanos de la fachada exterior de portales;
- V. Las azoteas;
- VI. Predios sin construir o en áreas libres de predios semiconstruidos; y
- VII. Cercas o bardas consideradas como monumentos históricos o artísticos.



**Artículo 59.** En los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o de patrimonio cultural, queda prohibida la instalación de anuncios mixtos.

#### CAPÍTULO OCTAVO DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS Y PLANOS DE ZONAS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS

**Artículo 60.** Las estructuras de los anuncios deberán fabricarse o construirse con materiales incombustibles o tratados, anticorrosivos, antirreflejantes y que garanticen la estabilidad y seguridad del anuncio.

**Artículo 61.** La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de estructuras de anuncios deberá realizarse bajo la responsiva y supervisión de una persona acreditada como Directora o Director Responsable de Obra, cuando se trate de:

- I. Anuncios adosados con dimensiones mayores a 3.60 metros de longitud por 0.90 metros de altura y cuyo peso exceda los 50 kilogramos;
- II. Anuncios en saliente, volados o colgantes, cuando la altura de su estructura de soporte no rebase los 2.50 metros del nivel de la banqueta a su parte inferior, y su cartelera tenga dimensiones máximas de 0.90 metros de longitud, 1.20 metros de altura y 0.20 metros de espesor;
- III. Inmuebles y monumentos en construcción, remodelación o restauración, en los que se utilicen lienzos de lona o materiales similares con publicidad para cubrir las fachadas. Estos lienzos deberán cumplir las siguientes condiciones:
  - a. Permitir los espacios y condiciones necesarias para iluminación y ventilación;
  - b. Contener en un 60% la reproducción de las fachadas; y
  - c. Destinar el 40% restante para incluir la razón social o imagen corporativa del patrocinador;
- IV. Anuncios ubicados en azoteas, independientemente de sus dimensiones; y
- V. Anuncios autosoportados o estructurales tipo cartelera o espectaculares, sin importar sus dimensiones.

**Artículo 62.** Los Planos de Zonas para la instalación de anuncios deberán incluir:

- I. La simbología que indique las restricciones o prohibiciones aplicables a la instalación o colocación de los diferentes tipos de anuncios; y
- II. Una tabla de clasificación de anuncios que relacione claramente el tipo de anuncio con sus posibles limitaciones, restricciones o prohibiciones, de conformidad con la zona correspondiente.

Los Planos de Zonas para la instalación de anuncios deberán ser congruentes con los instrumentos de planeación municipal.

#### CAPÍTULO NOVENO NORMAS GENERALES DEL MANTENIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE ANUNCIOS

**Artículo 63.** Las personas propietarias de anuncios tendrán la obligación de mantenerlos en buen estado, realizando visitas de verificación periódicas para revisar que:

- I. Los elementos de sustentación, estructura de soporte, y fijación o sujeción estén protegidos con esmalte o tratamientos adecuados para evitar su deterioro;



- II. Las carátulas del anuncio sean pintadas periódicamente; y
- III. Las fuentes de iluminación y las instalaciones eléctricas se encuentren en buenas condiciones de funcionamiento.

En caso de que algún elemento esté dañado, deberán repararlo o sustituirlo con materiales y características equivalentes.

**Artículo 64.** Si la persona titular de una licencia o permiso requiere modificar el diseño, material o estructura de un anuncio, o repararlo durante la vigencia de dicho permiso, deberá solicitar autorización a Desarrollo Urbano, manteniéndose vigente la licencia inicial.

No se generará ningún derecho por la autorización para la reparación o modificación del anuncio, siempre que dichas acciones no impliquen un cambio en las dimensiones físicas del anuncio ni alteren su clasificación, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Quinto de este Reglamento.

**Artículo 65.** No se otorgarán nuevas licencias, permisos o autorizaciones para anuncios que no se encuentren en perfecto estado de mantenimiento, aun cuando hayan contado con licencias previas.

#### CAPÍTULO DÉCIMO ANUNCIOS DE CARÁCTER POLÍTICO

**Artículo 66.** Durante el período oficial de campañas electorales, los anuncios de carácter político deberán cumplir con las disposiciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con las siguientes disposiciones:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento se coordinará con las autoridades electorales competentes para determinar la colocación de propaganda electoral en la vía pública o en lugares de uso común;
- II. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas registradas serán responsables de mantener en buen estado la propaganda política-electoral, evitando que efecte la imagen urbana;
- III. En caso de mítines o cierres de campaña realizados en plazas cívicas dentro de la Zona Histórica, la propaganda política sólo podrá colocarse en la forma y términos autorizados por Desarrollo Urbano, debiendo instalarse un día antes del evento y retirarse el día siguiente;
- IV. Se prohíbe colocar propaganda política-electoral pintada, colgada o pegada en puentes peatonales o vehiculares;
- V. Se prohíbe instalar propaganda política-electoral que, por su ubicación, dimensiones o materiales, pueda poner en riesgo la salud, la vida o la integridad física de las personas, así como la seguridad de sus bienes; y
- VI. El retiro de la propaganda política-electoral deberá realizarse en los términos establecidos en los acuerdos de coordinación celebrados con las autoridades electorales. El Ayuntamiento, por conducto de la dependencia correspondiente, podrá retirar la propaganda que incumpla dichos acuerdos.

**Artículo 67.** Además de lo establecido en este Reglamento, la colocación de anuncios de carácter político deberá cumplir con lo dispuesto por las autoridades electorales correspondientes y con



las normas, lineamientos y convenios aplicables, sin menoscabo de las facultades que correspondan al Ayuntamiento conforme a la normatividad vigente.

**Artículo 68.** Fuera del período oficial de campañas electorales, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

#### CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS LICENCIAS

**Artículo 69.** Las licencias para la instalación de anuncios estarán sujetas a lo establecido en el presente Reglamento, en los Planos de Zonas para la Instalación de Anuncios y en el Reglamento de Construcción.

**Artículo 70.** Será obligatoria la obtención de licencia para fijar, instalar o modificar anuncios de los contemplados en el artículo 17, fracción III, de este Reglamento.

**Artículo 71.** La solicitud de licencia para anuncio deberá ser suscrita por la persona física o moral que se encargará de la publicidad. Dicha solicitud deberá presentarse, debidamente requisitada, ante Desarrollo Urbano.

Cuando existan varios copropietarios del predio, la solicitud deberá ser suscrita por todas las personas propietarias, o bien, por su representante legal.

**Artículo 72.** La solicitud deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social de la persona solicitante y de la o el propietario del predio donde se instalará el anuncio. Tratándose de personas morales, se deberá incluir el documento que acredite su constitución y la personalidad de su representante legal;
- II. Domicilio ubicado en el municipio de Hermosillo para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico, en su caso;
- III. Plano de ubicación del predio donde se instalará el anuncio; y
- IV. Fecha y firma autógrafa o electrónica de las personas solicitantes.

**Artículo 73.** A la solicitud de licencia deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- I. Documento que acredite la personalidad del representante legal, cuando corresponda;
- II. Documento que acredite la relación jurídica del solicitante con el inmueble o, en su caso, autorización por escrito de la persona propietaria, quien será responsable solidaria del anuncio;
- III. Planos constructivos que describan las dimensiones, forma, contenido, especificaciones técnicas y materiales del anuncio, así como datos de altura sobre la banqueta. Tratándose de anuncios salientes, volados o colgantes, deberán especificarse las salientes máximas desde el alineamiento del predio y el paramento de la construcción;
- IV. Copia de la licencia de construcción correspondiente, para los casos previstos en los artículos 22 al 28 de este Reglamento;
- V. Original y copia simple del contrato o título de concesión vigente, tratándose de anuncios en mobiliario urbano;
- VI. Memoria de cálculo estructural;



- VII. Autorización escrita del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) o del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), cuando sea aplicable; y
- VIII. Comprobante de pago de los derechos correspondientes, de acuerdo con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Ingresos vigente.

**Artículo 74.** No se concederá licencia de anuncio si la responsiva fue otorgada por un Director Responsable de Obra que esté suspendido por la autoridad competente o que no cuente con el resello o refrendo vigente para ejercer dicha función.

**Artículo 75.** Para la entrega de la licencia de anuncio, en los casos señalados en los artículos 23 y 24 de este Reglamento, la persona interesada deberá presentar:

- I. Certificado de terminación de obra, conforme a la licencia de construcción otorgada previamente; y
- II. Póliza global de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros vigente durante la vigencia de la licencia.

La persona propietaria del inmueble será responsable solidaria de los daños ocasionados por el anuncio, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación.

**Artículo 76.** No se otorgará licencia para anuncios en los siguientes casos:

- I. Anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales, puedan poner en peligro la vida, la salud, la seguridad de las personas o la integridad de sus bienes;
- II. Anuncios que afecten la iluminación, ventilación, higiene, servicios públicos o la imagen urbana;
- III. Cuando no se cuente con las autorizaciones legales requeridas;
- IV. Anuncios que obstruyan la visibilidad de señalizaciones oficiales o placas de nomenclatura vial; y
- V. Anuncios ubicados en:
  - a. Áreas no autorizadas;
  - b. Elementos de mobiliario urbano no destinados a la publicidad, salvo en los espacios concesionados conforme al artículo 31 de este Reglamento;
  - c. Cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, presas y otros espacios naturales protegidos; y
  - d. Sitios expresamente prohibidos por este Reglamento u otras disposiciones legales.

**Artículo 77.** La Coordinación considerará aspectos de uso de suelo, planeación e imagen urbana al autorizar o negar una licencia, además de los cálculos estructurales requeridos y lo establecido en el Reglamento de Construcción.

**Artículo 78.** Las licencias tendrán una vigencia máxima de un año, pudiendo ser revalidadas conforme a este Reglamento. La licencia caducará si el anuncio no se instala en un plazo de 90 días naturales.

**Artículo 79.** Las personas titulares de las licencias tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento;
- II. Instalar la estructura del anuncio en un plazo máximo de 90 días naturales;
- III. Contar con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;
- IV. Permitir las visitas de verificación de las autoridades; y
- V. Colocar en el anuncio el número de licencia y el nombre de la o el titular.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS PERMISOS

**Artículo 80.** Se requiere permiso de Desarrollo Urbano para fijar, instalar o modificar los siguientes anuncios:

- I. Anuncios denominativos, excepto los mencionados en el artículo 22 de este Reglamento;
- II. Anuncios en muros de colindancia; y
- III. Rótulos de bienes raíces.

**Artículo 81.** Se requiere permiso de Desarrollo Urbano para fijar, instalar, difundir o modificar los siguientes anuncios:

- I. Anuncios en objetos inflables;
- II. Anuncios aerostáticos;
- III. Anuncios en vehículos de transporte público;
- IV. Anuncios colgantes; y
- V. Anuncios tipo cartel.

**Artículo 82.** La solicitud de permiso para los anuncios señalados en el artículo 83 deberá ser presentada por la persona propietaria o arrendataria del predio, en su caso, ante Desarrollo Urbano, debidamente requisitada.

Cuando existan varios copropietarios del predio, todas las personas propietarias deberán suscribir la solicitud, o bien, su representante legal.

**Artículo 83.** La solicitud deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social de la persona propietaria del predio, del publicista o de la persona física o moral que va a publicitar, y, en su caso, de sus representantes legales;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y teléfono, en su caso;
- III. Ubicación del anuncio; y
- IV. Fecha y firma.

Además, deberá anexarse la siguiente documentación:

- I. Documento que acredite la personalidad del representante legal, cuando corresponda; y
- II. Representación gráfica que describa la forma, dimensiones, especificaciones técnicas y materiales del anuncio, incluyendo datos de altura sobre el nivel de la banqueta, y para anuncios colgantes, volados o salientes, las salientes máximas desde el alineamiento del predio y el paramento de la construcción.

**Artículo 84.** Si la solicitud no cumple con los requisitos previstos en este Reglamento, la autoridad deberá requerir a la persona interesada que subsane las omisiones en un plazo de cinco días hábiles. En caso de no hacerlo, la solicitud se tendrá por no presentada.

**Artículo 85.** Recibida la solicitud con información y documentación completa, Desarrollo Urbano deberá resolver en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción.



El permiso será expedido o negado mediante resolución debidamente fundada y motivada. En ningún caso se otorgará el permiso si la solicitud no está completa. Para la entrega del permiso, la persona interesada deberá presentar el comprobante de pago de derechos conforme a las Leyes Fiscales correspondientes.

**Artículo 86.** Las personas titulares de permisos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, realizando las reparaciones que indique la autoridad;
- II. Cubrir los gastos que haya erogado el Municipio con motivo del retiro del anuncio, en caso de incumplimiento.

**Artículo 87.** Los permisos para la instalación de los anuncios a que se refiere el artículo 84 de este Reglamento se sujetarán a lo dispuesto en este ordenamiento, a los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios y al Reglamento de Construcción.

En todos los casos, las solicitudes de revalidación deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y, en lo aplicable, con lo establecido en el artículo 92 de este Reglamento.

**Artículo 88.** Para instalar anuncios en vehículos de transporte urbano y suburbano, Desarrollo Urbano expedirá el permiso correspondiente, sujeto a lo establecido en este Reglamento y la normalización en materia de transporte público.

**Artículo 89.** La solicitud para anuncios en vehículos de transporte público deberá ser presentada por la persona propietaria del vehículo, la o el concesionario del servicio y la persona física o moral que publicitará, incluyendo:

- I. Nombre, denominación o razón social de las personas propietarias, concesionarias y publicistas, y sus representantes legales, en su caso;
- II. Datos de identificación del vehículo;
- III. Ubicación del anuncio;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- V. Fecha y firma.

Deberá anexarse:

- I. Documento que acredite la personalidad del representante legal, cuando aplique; y
- II. Representación gráfica con las especificaciones técnicas y materiales del anuncio.

**Artículo 90.-** Recibida la solicitud completa, Desarrollo Urbano resolverá en un plazo de quince días hábiles.

El permiso tendrá una vigencia de hasta un año, renovable dentro del período comprendido del 2 de enero al 31 de marzo, siempre y cuando se acompañe la solicitud de renovación con la licencia anterior y el comprobante de pago correspondiente.

En caso de que la vigencia del permiso concluya en una fecha distinta al período señalado, la revalidación deberá solicitarse dentro de los siete días hábiles previos a la conclusión de su vigencia. Esta disposición no será aplicable a los permisos relacionados con anuncios en vehículos de transporte público, los cuales se sujetarán a lo establecido en el artículo 92 del presente Reglamento.



**Artículo 91.** Para la difusión fonética de anuncios, Desarrollo Urbano expedirá permisos conforme al Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisión de ruido y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 92.** La solicitud para difusión fonética deberá incluir:

- I. Nombre, denominación o razón social de las personas involucradas y sus representantes legales;
- II. Datos de identificación de la fuente fija o móvil;
- III. Horarios y recorrido de difusión, si aplica;
- IV. Domicilio para notificaciones; y
- V. Fecha y firma.

Se deberá anexar, en su caso, el documento que acredite la personalidad del representante legal.

### CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS AUTORIZACIONES

**Artículo 93.** Cuando alguna autoridad gubernamental pretenda instalar anuncios en la vía pública con mensajes relacionados con programas oficiales, deberá obtener la autorización de Desarrollo Urbano, observando las siguientes disposiciones:

- I. Se permitirán anuncios en mantas de hasta 1.80 metros de longitud por 0.90 metros de altura, banderolas o pendones de hasta 1.80 metros de altura por 0.90 metros de longitud, y adornos colgantes, siempre que no obstruyan los vanos del predio o inmueble donde el anunciante desarrolle su actividad. La temporalidad de estos anuncios no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales;
- II. Anuncios en marquesinas, adosados e integrados cuyas dimensiones no excedan de 1.80 metros de longitud y 0.90 metros de altura; y
- III. Anuncios en saliente, volados o colgantes, con una altura no mayor a 2.50 metros y una saliente máxima de 0.20 metros.

El logotipo del patrocinador, en su caso, no podrá ocupar más del cinco por ciento de la superficie del anuncio.

**Artículo 94.** La solicitud de autorización deberá incluir la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social de la persona interesada y, en su caso, de su representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y teléfono, en su caso;
- III. Ubicación del anuncio;
- IV. Fechas previstas de instalación y retiro del anuncio;
- V. Fecha y firma; y
- VI. Representación gráfica que describa la forma, dimensiones, especificaciones técnicas, materiales y demás elementos que constituyan el anuncio.

Desarrollo Urbano deberá resolver sobre la autorización dentro de un plazo de quince días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud. La información proporcionada deberá formularse bajo protesta de decir verdad.

La vigencia máxima de la autorización será de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de instalación y podrá ser prorrogada por el periodo que determine Desarrollo Urbano.



**Artículo 95.** Las personas titulares de autorizaciones tendrán la obligación de conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento durante toda la vigencia de la autorización.

**Artículo 96.** No se requerirá licencia, permiso ni autorización para la instalación de los siguientes tipos de anuncios:

- I. Volantes, folletos o cualquier tipo de publicidad impresa; y
- II. Identificación de vehículos utilitarios.

En estos casos, deberán cumplirse las disposiciones del artículo 43 de este Reglamento.

#### CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL SISTEMA HMO-DIGITAL Y EL PROCEDIMIENTO COMÚN PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES O LICENCIAS

##### SECCIÓN I DEL SISTEMA HMO-DIGITAL

**Artículo 97.** Con el objeto de aplicar políticas públicas de mejora regulatoria para promover la eficiencia en la tramitación de servicios, licencias y autorizaciones reguladas por este Reglamento, la Administración Pública Municipal podrá implementar un sistema informático denominado Sistema HMO-Digital.

El Sistema HMO-Digital deberá garantizar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia. Asimismo, facilitará el acceso, consulta y transferencia segura de actualizaciones electrónicas generadas por trámites o servicios.

**Artículo 98.** Cuando un trámite, servicio o autorización regulada por este Reglamento pueda gestionarse mediante el Sistema HMO-Digital, las autoridades municipales facultadas deberán contar con accesos y protocolos informáticos, responsabilizándose de su operación conforme a sus atribuciones.

Las personas solicitantes o sus representantes legales deberán obtener una firma electrónica en términos del Reglamento para el Uso de Medios Electrónicos del Municipio de Hermosillo, Sonora.

En el Sistema HMO-Digital y en la página oficial del Ayuntamiento de Hermosillo se publicarán manuales y lineamientos que indiquen los formatos y especificaciones que deberán seguir las personas solicitantes para realizar trámites.

**Artículo 99.** La Dirección de Informática, adscrita a la Oficialía Mayor, será responsable del mantenimiento tecnológico del Sistema HMO-Digital. Esto incluye actividades como instalación, actualización, mantenimiento, seguridad, respaldo, conectividad, control de accesos, registro de usuarios y verificación de autenticidad, entre otras.

**Artículo 100.** Las autoridades municipales facultadas para intervenir en los procedimientos establecidos en este Reglamento estarán impedidas de solicitar información ya contenida en el Sistema HMO-Digital o en sus propios expedientes.



No obstante, para sustanciar los procedimientos, podrán requerir a las personas solicitantes o a sus representantes legales información adicional o específica que no se encuentre en dicho sistema, incluyendo documentos cuya vigencia o validez haya expirado por motivos supervenientes.

**Artículo 101.** Los documentos, constancias, comprobantes, planos y demás elementos almacenados digitalmente en el Sistema HMO-Digital tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que los documentos físicos firmados de manera autógrafa, en términos de las disposiciones legales aplicables.

##### SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO COMÚN PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

**Artículo 102.** El trámite de licencias para fijar, instalar o modificar anuncios, incluidos aquellos señalados en el artículo 17, fracción III de este Reglamento, así como su revalidación o modificación, se iniciará a solicitud de parte, ya sea de manera presencial o electrónica, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

En solicitudes presenciales, las personas solicitantes deberán proporcionar un correo electrónico y un número telefónico para recibir avisos relacionados con el trámite.

Para solicitudes electrónicas, las personas solicitantes deberán contar con firma electrónica, registrarse como usuarios del Sistema HMO-Digital y seguir los procedimientos establecidos en la sección de atención ciudadana del sistema.

**Artículo 103.** El procedimiento para atender los trámites constará de las siguientes etapas:

I. Fase de ingreso y revisión previa: Consiste en la verificación inicial de los requisitos, la procedencia del pago de derechos y la validación de la solicitud. Si la revisión es satisfactoria, se emitirá una boleta de ingreso con número de identificación, fecha, hora de ingreso, referencia de pago, tipo de trámite solicitado, documentos entregados y datos del servidor público que realiza el ingreso.

Si los requisitos no se cumplen en su totalidad, la persona solicitante podrá optar por continuar el trámite bajo la condición de suspensión o por desistirse, en cuyo caso se devolverá la solicitud sin generar ingreso al sistema.

II. Fase de digitalización: Se digitalizarán y almacenarán en el Sistema HMO-Digital los documentos entregados, devolviendo los originales a la persona solicitante.

III. Fase de evaluación: Una o un servidor público facultado verificará que los documentos y la solicitud cumplan cualitativamente con los requisitos establecidos en este Reglamento, además de comprobar la inexistencia de adeudos municipales. Se calcularán los derechos correspondientes conforme a la Ley de Ingresos y demás normatividad aplicable.

Con base en esta evaluación, se emitirá un acuerdo fundado y motivado que podrá resultar en la aceptación, suspensión o rechazo del trámite.

IV. Fase de autorización: El acuerdo de aceptación o rechazo será turnado al servidor público competente, quien autorizará o negará el trámite, señalando las razones en caso de negativa.



**Artículo 104.** La o el titular de Desarrollo Urbano o la o el funcionario facultado para ello podrá suspender la solicitud si detecta defectos u omisiones subsanables en la documentación. La notificación de suspensión deberá estar debidamente fundada y motivada, indicando las disposiciones reglamentarias aplicables.

Desarrollo Urbano también podrá requerir información adicional conforme a las disposiciones legales o normativas aplicables.

**Artículo 105.** Son causales de suspensión del trámite:

- I. La falta de información anexa que permita determinar el cumplimiento de requisitos establecidos en este Reglamento u otras disposiciones aplicables; y
- II. La necesidad de información adicional requerida por Desarrollo Urbano.

**Artículo 106.** La persona solicitante tendrá un plazo de diez días hábiles para subsanar las omisiones que hayan motivado la suspensión del trámite. Este plazo podrá ampliarse por diez días hábiles adicionales, previa solicitud justificada, siendo autorizada únicamente por una ocasión.

**Artículo 107.** Si la persona solicitante no subsana las omisiones en el plazo establecido, se emitirá un acuerdo de rechazo, dejando a salvo los derechos de la persona interesada para presentar una nueva solicitud, previa realización del pago correspondiente.

#### CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ANUNCIANTES

**Artículo 108.** El Registro Municipal de Anunciantes (RMA) estará a cargo de Desarrollo Urbano, con el objetivo de registrar la información relacionada con los anuncios establecidos en el municipio de Hermosillo.

**Artículo 109.** Será obligatorio inscribir en el Registro Municipal de Anunciantes (RMA):

- I. El número de anuncios establecidos y su ubicación en el municipio de Hermosillo;
- II. Las personas físicas o morales titulares de los permisos para la instalación de anuncios;
- III. La clasificación de los anuncios;
- IV. Las resoluciones de revocación de permisos;
- V. Permisos vencidos;
- VI. Las resoluciones de imposición de sanciones; y
- VII. Cualquier otra información que determine Desarrollo Urbano.

**Artículo 110.** Las personas físicas o morales responsables de la instalación de anuncios tienen la obligación de inscribirse en el RMA, presentando la siguiente información:

- I. Nombre, razón social o denominación social;
- II. Domicilio dentro del municipio de Hermosillo para oír y recibir notificaciones;
- III. Número de teléfono;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Acreditación de un representante legal con personalidad jurídica;
- VI. Acta constitutiva, en su caso; y
- VII. Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

#### CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

**Artículo 111.** Inspección y Vigilancia podrá ordenar en cualquier momento la realización de visitas de verificación, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 112.** Las visitas de verificación realizadas por Inspección y Vigilancia podrán clasificarse en las siguientes modalidades:

- I. Ordinarias: Se llevarán a cabo en días y horas hábiles; y
- II. Extraordinarias: Podrán realizarse en cualquier momento, fuera de los días y horas hábiles.

Ambas modalidades tienen como objetivo garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en este Reglamento y demás normatividades aplicables.

**Artículo 113.** Para la realización de visitas de verificación, el personal autorizado deberá estar provisto de un documento oficial que lo acredite, así como de una orden escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente. Dicha orden deberá precisar el lugar o zona que será objeto de verificación, el propósito de la diligencia y su alcance.

**Artículo 114.** El personal autorizado deberá identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, exhibir la orden respectiva y entregar una copia de la misma, con firma autógrafa. Asimismo, requerirá a dicha persona para que designe a dos testigos.

En caso de negativa o si las personas designadas no aceptan fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos directamente, haciendo constar esta circunstancia en el acta circunstanciada que se levante, sin que ello invalide la verificación.

**Artículo 115.** Durante cada visita de verificación se deberá levantar un acta circunstanciada en la que se detallen los hechos u omisiones detectados durante la diligencia. El acta deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Concluida la verificación, la persona con quien se entendió la diligencia tendrá la oportunidad de formular observaciones y ofrecer pruebas, antes de que se proceda a la firma del acta por todas las partes que participaron, incluyendo al personal autorizado, la persona visitada y los testigos. Se entregará una copia del acta a la persona interesada.

**Artículo 116.** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para realizar la visita de verificación, cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia. Esto será independiente de las sanciones que correspondan.

**Artículo 117.** Una vez recibida el acta de verificación, Inspección y Vigilancia notificará al interesado las irregularidades detectadas, señalando las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas y permisos aplicables. El interesado dispondrá de un plazo de quince días hábiles para presentar las pruebas que considere procedentes y formular los argumentos en su defensa.



Admitidas y desahogadas las pruebas, o vencido el plazo para presentarlas, Inspección y Vigilancia emitirá una resolución por escrito dentro de los veinte días hábiles siguientes. Dicha resolución será notificada a la o el interesado.

**Artículo 118.** En todo lo relacionado con el procedimiento para la realización de visitas de verificación, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

#### CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 119.** Cuando Inspección y Vigilancia o la Coordinación Municipal de Protección Civil, en el ámbito de su respectiva competencia, determinen que existe un riesgo inminente para la seguridad de las personas o posibles daños a bienes causado por los anuncios, sus instalaciones o accesorios, podrán ordenar, de manera fundada y motivada, la implementación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones;
- II. El retiro o desmantelamiento de instalaciones;
- III. El aseguramiento precautorio de materiales, equipos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad; o
- IV. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que los materiales, equipos, utensilios, instrumentos e instalaciones generen los efectos señalados en el primer párrafo de este artículo.

Las medidas de seguridad tendrán ejecución inmediata, carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan. Al dictar dichas medidas, se deberá especificar su temporalidad y las acciones necesarias para el levantamiento de las mismas.

**Artículo 120.** Inspección y Vigilancia o la Coordinación Municipal de Protección Civil, según corresponda, podrán dictar medidas técnicas de urgente aplicación que la persona interesada deberá implementar para corregir las deficiencias detectadas en el acta de verificación. En la resolución, se deberá señalar un plazo específico para el cumplimiento de dichas medidas.

La notificación será realizada a la persona titular de la licencia o permiso, quien estará obligada a ejecutar la medida de seguridad dentro de las 24 horas siguientes a partir de la notificación, o en el plazo que determine la autoridad que haya decretado las medidas, atendiendo las circunstancias específicas del caso.

En caso de incumplimiento, la autoridad procederá al retiro del anuncio, con cargo a la persona responsable, y revocará la licencia o permiso correspondiente.

**Artículo 121.** Inspección y Vigilancia y/o la Coordinación Municipal de Protección Civil, dentro del ámbito de su respectiva competencia, podrán promover ante la autoridad competente la ejecución de una o varias medidas de seguridad establecidas en otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 122.** Una vez transcurrido el plazo establecido para subsanar la irregularidad, la persona titular de la licencia o permiso deberá notificar a Inspección y Vigilancia o a Protección Civil, según

37



corresponda, para que la autoridad competente proceda a verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas.

#### CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 123.** Son infracciones al presente Reglamento las siguientes:

- I. Instalar, colocar o ubicar anuncios sin el permiso expedido por la autoridad competente;
- II. Omisión del retiro de los anuncios una vez concluida la vigencia del permiso otorgado por la autoridad;
- III. Incumplir con los términos y condiciones establecidos en los permisos;
- IV. No acatar las medidas de seguridad ordenadas por Inspección y Vigilancia o la Coordinación Municipal de Protección Civil, según sus respectivas competencias;
- V. Presentar información falsa ante la autoridad municipal para obtener permisos, licencias o cualquier tipo de autorización relacionada con los anuncios;
- VI. Impedir el desarrollo de las diligencias realizadas por el personal de inspección o verificación de Inspección y Vigilancia o la Coordinación Municipal de Protección Civil, según sus respectivas competencias;
- VII. Negarse a proporcionar la información requerida por Inspección y Vigilancia o la Coordinación Municipal de Protección Civil, dentro de sus respectivas competencias; y
- VIII. Realizar cualquier otra acción que contravenga las disposiciones establecidas en este Reglamento.

#### CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS SANCIONES

**Artículo 124.** Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por Inspección y Vigilancia o la Coordinación Municipal de Protección Civil, según corresponda, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente de 40 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- III. Clausura definitiva, total o parcial;
- IV. Decomiso de materiales, equipos, utensilios e instrumentos relacionados directamente con la infracción;
- V. Suspensión del Registro Municipal de Anunciantes;
- VI. Suspensión o revocación del permiso;
- VII. Retiro de instalaciones; y
- VIII. Arresto hasta por 36 horas.

**Artículo 125.** La imposición de multas se realizará considerando la infracción cometida, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por infracción a los artículos 31, 32, 37, 40 y 43, de 40 a 80 UMA;
- II. Por infracción al artículo 44, de 40 a 300 UMA;
- III. Por infracción a los artículos 22, 30, 33, 34 y 41, de 40 a 100 UMA;
- IV. Por infracción a las disposiciones relativas a anuncios en vehículos del servicio público de transporte, de 100 a 500 UMA

38



- V. Por infracción a los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, de 100 a 1,000 UMA;
- VI. Por infracción a los artículos 42 y 45, de 50 a 1,000 UMA; y
- VII. Por infracciones no contempladas de manera específica, de 40 a 1,000 UMA.

**Artículo 126.** Para la imposición de las sanciones deberán considerarse los siguientes factores:

- I. El daño o riesgo causado;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El incumplimiento de medidas correctivas o de urgente aplicación;
- IV. Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor;
- V. La intencionalidad, negligencia o descuido del infractor;
- VI. Los antecedentes de la o el infractor y las circunstancias de la infracción;
- VII. La reincidencia; y
- VIII. Otros elementos que las autoridades consideren pertinentes.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será duplicado.

**Artículo 127.** El 40% de los ingresos generados por sanciones será destinado a programas de verificación y vigilancia relacionados con este Reglamento.

**Artículo 128.** La imposición de sanciones no exime a la o el infractor de la obligación de corregir las irregularidades.

**Artículo 129.** Las sanciones podrán aplicarse junto con medidas de seguridad o correctivas;

**Artículo 130.** Las sanciones a Directores Responsables de Obra por violaciones relacionadas con anuncios serán multas de 100 a 1,000 UMA.

**Artículo 131.** Las licencias o permisos serán revocados de oficio en los siguientes casos:

- I. Si el anuncio se instala en un sitio distinto al autorizado;
- II. En caso de reincidencia;
- III. Por incumplir con trabajos de mantenimiento dentro del plazo señalado;
- IV. Por realizar obras sin la responsiva de un Director Responsable de Obra;
- V. Por uso distinto al autorizado;
- VI. Al concluir la vigencia del contrato o título de concesión de mobiliario urbano;
- VII. Por riesgo a la integridad de las personas;
- VIII. Al vencer la póliza de seguro sin renovación;
- IX. Por datos falsos o dolo en la solicitud;
- X. Por modificar las condiciones sin autorización; y
- XI. Tras el procedimiento de revocación, con retiro a cargo de la o el titular.

**Artículo 132.** Procederá la clausura de anuncios en los siguientes casos:

- I. Por obras de instalación sin permiso;
- II. Por modificar especificaciones del permiso;
- III. Por obstaculizar inspecciones;
- IV. Por permiso otorgado por autoridad incompetente; y
- V. Por contravenir las disposiciones de los capítulos Segundo y Sexto.

**Artículo 133.** El retiro de anuncios procederá en los siguientes casos:

- I. Por instalación sin permiso;
- II. Por revocación del permiso;



- III. Por incumplir especificaciones del permiso;
- IV. Por no respetar restricciones; y
- V. Por malas condiciones de mantenimiento.

Si no se cumple con la orden de retiro en 15 días naturales, la autoridad procederá al desmantelamiento con cargo a la o el infractor.

**Artículo 134.** El incumplimiento reiterado por una empresa promotora con tres o más anuncios retirados resultará en una restricción de autorización para instalar nuevos anuncios en el municipio por un mínimo de dos años.

#### CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 135.** Todas las resoluciones emitidas por Inspección y Vigilancia y/o la Coordinación Municipal de Protección Civil conforme a lo establecido en este Reglamento deberán ser notificadas personalmente a la o el interesado, entregando un documento escrito que contenga dichas resoluciones.

**Artículo 136.** Las notificaciones personales deberán realizarse de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- I. Cuando la persona interesada, su representante legal o la persona autorizada comparezca personalmente, la notificación se efectuará en el domicilio de la autoridad competente que la haya emitido; y
- II. Si no se realiza en el supuesto anterior, las notificaciones se llevarán a cabo en el domicilio legal señalado por la o el interesado ante las autoridades competentes. En caso de que este domicilio ya no sea el designado o resulte inadecuado, la notificación se practicará en el lugar donde deba llevarse a cabo la verificación o de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**Artículo 137.** Las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente al que se hubieren realizado. Para efectos de este Reglamento, se consideran hábiles todos los días del año, excepto sábados, domingos y aquellos declarados como festivos o de descanso obligatorio. Las horas hábiles serán de las 08:00 am a las 19:00 pm horas.

**Artículo 138.** En lo relativo a la personalidad y representación de las personas interesadas, así como al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

#### CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

**Artículo 139.** Las personas afectadas por los actos o resoluciones emitidas por las autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en el Título Tercero, Capítulo XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, de conformidad con las disposiciones y reglas establecidas en dicho capítulo.



#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza la emisión del Reglamento de Publicidad Exterior de Hermosillo, en los términos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente emisión entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO TERCERO.** Con la entrada en vigor del presente reglamento se abroga el Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo celebrada el 27 de agosto del 2012, asentado en acta número 86 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 13 de septiembre del 2012, bajo boletín número 22, sección II, Tomo CXK.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los procedimientos, trámites y recursos que a la entrada en vigor de la presente modificación reglamentaria se encuentren suscitándose ante la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, el Instituto Municipal de Ecología o la Dirección de Inspección y Vigilancia, según sea el caso, se continuarán desahogando según las facultades establecidas por este dictamen por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, respectivamente, hasta su culminación.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá coordinar el proceso de entrega-recepción entre la Dirección General de Inspección y Vigilancia y la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, respecto de los archivos, tanto físicos como digitales, relacionados con las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente dictamen. Dicho proceso deberá garantizar que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia cuenten con la información necesaria para ejercer sus nuevas atribuciones a la brevedad posible, una vez que este dictamen haya cobrado vigencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Oficialía Mayor deberá, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aprobación del presente dictamen, coordinar, por conducto de la Dirección de Informática, la integración, transferencia y operación adecuada de los sistemas digitales correspondientes a la transición de los trámites y requisitos relacionados con las autorizaciones que, conforme al presente dictamen, puedan ser efectuados mediante medios digitales. Lo anterior, procurando la capacitación del personal involucrado y la difusión oportuna de los nuevos procedimientos entre las y los usuarios.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, para el cumplimiento de las atribuciones que se les otorgan a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia y que se desarrollaban por otras dependencias hasta antes de la entrada en vigor de la presente modificación, procurarán usar los mismos recursos humanos y materiales, y se seguirá manteniendo la austeridad que exige la coyuntura económica y la situación financiera de este Ayuntamiento.

**ARTÍCULO OCTAVO.** En un término de 90 días hábiles el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, deberá coordinar los trabajos para la emisión de los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos que habrá de autorizar en definitiva el Ayuntamiento.



Por tanto, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61, fracciones I, inciso "B", II, inciso "K", 64, 65, fracción II, 66, fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; artículos 2, 3, fracción VIII y 9 de la Ley del Boletín Oficial; 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, PROMULGO para su debido cumplimiento el Acuerdo mediante el cual se Abroga el Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora, y se Expide el Reglamento de Publicidad Exterior de Hermosillo, remitiéndolo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Edificio de Palacio Municipal del Gobierno de Hermosillo, Sonora, el 30 de enero de 2025.

  
 LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ  
 Presidente Municipal

  
 LIC. EDUARDO ALEJO ACUÑA PARRILLA  
 SECRETARIO MUNICIPAL  
 GOBIERNO MUNICIPAL  
 HERMOSILLO  
 ESTADO DE SONORA  
 SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Publicación electrónica  
 sin validez oficial



BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

GOBIERNO  
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2025CCXV24II-24032025-1687470D1

